



## PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 1

**Radicación:** IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
**Disciplinados:** WILLIAM JORGE DAU CHAMATT y ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO  
**Cargo y Entidad:** Alcalde de Cartagena y Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud.  
**Fecha de los hechos:** Vigencia 2020.  
**Quejoso:** William Sánchez Álvarez.  
**Fecha de la queja:** 13 de abril de 2020.  
**Asunto:** Fallo de primera instancia.

Bogotá, D.C., 05 JUL 2024

### I. ASUNTO

Corrido el traslado para la formulación de alegatos de conclusión a los investigados, según auto del 19 de marzo de 2024<sup>1</sup>, procede el despacho a proferir fallo de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT** y **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, quienes se desempeñaron como alcalde de Cartagena y director del departamento administrativo distrital de salud, respectivamente, para la época de los hechos.

### II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL DE LOS INVESTIGADOS

**WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.079.552 de Cartagena, en su calidad de alcalde de Cartagena, elegido para el período 2020-2023 posesionado mediante acta 001 de 1 de enero de 2020, suscrita en la Notaría Séptima de Cartagena.

**ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, identificado con cédula 92.495.606, en su calidad de director administrativo del Departamento Administrativo Distrital de la Salud, Código 055 Grado 61, entre el 8 de enero de 2020 (Decreto No.0047 del 1° de enero de 2020), acta de posesión No. 2036 de la misma fecha; y 11 de mayo de 2020.

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 29 de abril de 2020<sup>2</sup>, la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública ordenó el inicio de la indagación preliminar en contra de funcionarios por establecer de la alcaldía de Cartagena de Indias.

<sup>1</sup> Folios 405. Cuaderno Principal 2.

<sup>2</sup> Folio 1- 4 Cuaderno Principal 1.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



**3.2.** El 21 de mayo de 2020<sup>3</sup>, el Procurador Provincial de Cartagena devolvió al Procurador Segundo Delegado para la Moralidad Pública comisión cumplida en atención a lo ordenado en decisión del 29 de abril de 2020.

**3.3.** Con auto del 3 de junio de 2020<sup>4</sup> el despacho instructor ordenó practicar visita especial a la alcaldía distrital de Cartagena.

**3.4.** Por auto del 15 de enero de 2021<sup>5</sup>, la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra de los señores William Jorge Dau Chamatt en su calidad de alcalde de Cartagena para el periodo 2020-2023, y el señor Álvaro Jose Fortich Rebollo en su calidad de director del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena para la época de los hechos.

En este proveído, entre otras decisiones, se ordenó:

“4.1. Oficiar a la Dirección de Investigaciones Especiales para la elaboración de un informe técnico, con la finalidad de descartar o confirmar condiciones de sobrecosto con relación al precio pactado en las pruebas rápidas contratadas a través del contrato No. 08 de 2020, para lo cual se allegarán los soportes documentales del mismo”.

El auto de investigación se notificó por medios electrónicos, a las direcciones registradas en las hojas de vida de los disciplinados, al tenor de las disposiciones establecidas en el Decreto No. 491 de 2020 y la Resolución No. 216 de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, que autorizó las notificaciones electrónicas durante la emergencia por la pandemia Covid 19.

**3.5.** En auto del 23 de febrero de 2022<sup>6</sup> se ordenó prorrogar la investigación por el término de 6 meses, y con el propósito de cumplir los fines de que trata el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se ordenó:

“Requerir a la Dirección de Investigaciones Especiales de este órgano de control para elaborar un informe técnico con la finalidad de descartar, confirmar condiciones de sobrecosto con relación al precio pactado en las pruebas rápidas contratadas mediante el Contrato No. 08 de 2020, que a la fecha se encuentra en proceso y que es indispensable para determinar si existieron sobrecostos en la compra de las pruebas rápidas para detectar la enfermedad COVID-19, contratadas por la Alcaldía de Cartagena por setenta y dos mil quinientos pesos (72.500)”

Acatando lo anterior se remitió el expediente a la DNIE con oficio No. 036-2022 BBP-YACP-2MOR previa notificación de la decisión a los disciplinados<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Folio 20 Cuaderno Principal 1.

<sup>4</sup> Folio 15 Cuaderno Principal 1.

<sup>5</sup> Folio 33 Cuaderno Principal 1.

<sup>6</sup> Folio 61 Cuaderno Principal 1.

<sup>7</sup> Folio 67 Cuaderno Principal 1.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



**3.6.** El 15 de marzo de 2022<sup>8</sup>, la Directora Nacional de Investigaciones Especiales asignó a los funcionarios Adriana Paola Sánchez Fierro y Fernando Luis Tadeo Martínez Mendez, por el término de 30 días.

La anterior asignación fue prorrogada hasta el 24 de junio de 2022<sup>9</sup> con auto del primero del mismo mes y año.

**3.7.** El 16 de junio de 2022<sup>10</sup>, se expidió oficio por medio del cual se allega por parte de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales el informe técnico ordenado.

**3.8.** Con auto del 13 de julio de 2022<sup>11</sup>, se ordenó correr traslado del informe técnico a los sujetos procesales, comunicado mediante correo del 25 del mismo mes y año<sup>12</sup>, y notificado por estado del 29 de julio de 2022<sup>13</sup>, sin que se recibiera memorial alguno<sup>14</sup>.

**3.9.** El 3 de agosto de 2022<sup>15</sup>, se ordenó la acumulación parcial del expediente IUS-E-2020-166744 / IUC-D-2020-1503358 con el radicado IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379, cuya investigación inició con auto del 11 de septiembre de 2020<sup>16</sup> y se prorrogó el 29 de junio de 2022<sup>17</sup>.

**3.10.** El 9 de agosto de 2022<sup>18</sup>, se allegó al despacho el auto del 3 de agosto de 2022 por medio del cual la Procuradora Primera Delegada Disciplinaria de Instrucción 6. Primera para la Contratación Estatal remite copia de algunas piezas procesales para que sean acumuladas al proceso IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379, por ser conexos y que correspondían al radicado IUS-E-2020-166744 / IUC-D-2022-2514785. (47 folios militan del 160 al 207).

**3.11.** El 18 de agosto de 2022<sup>19</sup>, se ordenó acumular a las presentes diligencias al proceso IUS-E-2020-166744 / IUC-D-2020-1503358.

**3.12.** A través del auto del 19 de agosto de 2022, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 8. Tercera para la Contratación Estatal, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y dio traslado para alegatos precalificatorios. Decisión notificada por medios electrónicos a las direcciones a las que se notificó la apertura de investigación disciplinaria<sup>20</sup>.

<sup>8</sup> Folio 74 Cuaderno Principal 1.

<sup>9</sup> Folio 99 Cuaderno Principal 1.

<sup>10</sup> Folio 142 Cuaderno Principal 1.

<sup>11</sup> Folio 143 Cuaderno Principal 1.

<sup>12</sup> Folio 150, 151, 152 Cuaderno Principal 1.

<sup>13</sup> Folio 153 Cuaderno Principal 1.

<sup>14</sup> Folio 154 Cuaderno Principal 1.

<sup>15</sup> Folio 197 Cuaderno Principal 1.

<sup>16</sup> Folio 179 Cuaderno Principal 1.

<sup>17</sup> Folio 190 Cuaderno Principal 1.

<sup>18</sup> Folio 159 Cuaderno Principal 1.

<sup>19</sup> Folio 155 Cuaderno Principal 1.

<sup>20</sup> Folio 212. Cuaderno Principal 1.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



3.13. El 25 de noviembre de 2022, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 8. Tercera para la Contratación Estatal, formuló pliego de cargos a los investigados, conforme el siguiente tenor:

#### **CARGO ÚNICO A WILLIAM JORGE DAU CHAMATT<sup>21</sup>**

*WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos, al parecer desconoció el principio responsabilidad de la contratación estatal, al suscribir el Contrato 08 de 2020 para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19 con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, no obstante que la referida empresa al parecer no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual. (...)*

*Lo anterior, permite predicar con grado de probabilidad que WILLIAM DAU CHAMAT, en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos, con su actuar pudo haber incurrido en la falta disciplinaria prevista por el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 724 de 2002, vigente para la época de los hechos.*

La conducta fue calificada como **gravísima**, cometida a título de **culpa gravísima por desatención elemental**.

#### **CARGO ÚNICO ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO<sup>22</sup>**

*ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO, en su calidad de director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) durante el período comprendido entre enero 8 de 2020 y mayo 11 de 2020, al parecer desconoció el principio de economía de la contratación estatal, al justificar la escogencia del contratista VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA dentro del Contrato 08 de 2020, no obstante que la referida empresa al parecer no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual. (...)*

*En síntesis, el Despacho considera que ALVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO en su condición de director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), para la época de los hechos, pudo haber incurrido en la falta disciplinaria prevista por el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 724 de 2002, vigente para la época de los hechos.*

<sup>21</sup> Folio 235 y ss. Cuaderno Principal 1.

<sup>22</sup> Folio 241 y ss. Cuaderno Principal 1.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



La conducta fue calificada como **gravísima**, cometida a título de **culpa gravísima por desatención elemental**.

Para la notificación de este proveído, se comisionó a la Provincial Cartagena por medio del oficio del 30 de noviembre<sup>23</sup>, cuya realización se da como satisfecha con el oficio del 20 de febrero de 2023<sup>24</sup>, donde se allega al expediente el acta de notificación personal del pliego de cargos al señor **Álvaro José Fortich Rebollo**.

Mediante providencia del 20 de enero de 2023<sup>25</sup>, la Procuraduría designa como defensora de oficio a la abogada Lina Alejandra Torres Pérez, para que actúe en representación del disciplinado **William Jorge Dau Chamatt**, por no haber comparecido en el transcurso del procedimiento disciplinario y al haber sido notificado por edicto<sup>26</sup>. A la defensora designada le es notificado el auto por medio de oficio con fecha del 26 de enero de 2023<sup>27</sup>.

**3.14.** El 16 de marzo de 2023, este despacho profirió auto por medio del cual avocó conocimiento de la actuación y dispuso tramitar las diligencias por el procedimiento ordinario<sup>28</sup>.

**3.15.** Mediante auto del 23 de junio de 2023, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 resolvió negativamente la solicitud de nulidad elevada por la defensora del Dr. **William Jorge Dau Chamatt**, en la cual se alegó la violación al derecho de contradicción y defensa<sup>29</sup>.

Contra la decisión adoptada por este despacho no se interpuso recurso<sup>30</sup>.

**3.16.** Con auto del 6 de febrero de 2024, este Despacho se pronunció sobre las peticiones probatorias en etapa de descargos, accediendo a las pruebas requeridas<sup>31</sup>.

**3.17.** En decisión del 19 de marzo de 2024, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión<sup>32</sup>.

#### IV. RESUMEN DE LOS HECHOS

Se adelantó investigación con el fin de establecer presuntas irregularidades atribuibles entre otros al Dr. **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, alcalde de Cartagena Distrito Turístico, Histórico y Cultural, por suscribir del Contrato 08 de 2020 con la sociedad Ventas, Distribución y Marketing LTDA., que tuvo por objeto

<sup>23</sup> Folio 245 y ss. Cuaderno Principal 1.

<sup>24</sup> Folio 279. Cuaderno Principal 1.

<sup>25</sup> Folio 253 y ss. Cuaderno Principal 1.

<sup>26</sup> Folio 280. Cuaderno Principal 1.

<sup>27</sup> Folio 251 y ss. Cuaderno Principal 1.

<sup>28</sup> Folios 287 al 290. Cuaderno Principal 2.

<sup>29</sup> Folios 347 al 352. Cuaderno Principal 2.

<sup>30</sup> Folio 379. Cuaderno Principal 2.

<sup>31</sup> Folios 380 al 384. Cuaderno Principal 2.

<sup>32</sup> Folio 405. Cuaderno Principal 2.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19, no obstante, que la referida empresa no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Igualmente, se investigó al Dr. **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, en su calidad de Director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) por justificar la escogencia del contratista VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA dentro del Contrato 08 de 2020, no obstante que la referida empresa no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

## V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

### Documentales

**5.1.** Soportes Contrato No. 08 de 2020<sup>33</sup>, esto es, solicitud registro presupuestal solicitud CDP, propuesta, justificación escogencia, estudios previos, declaratoria de urgencia manifiesta, contrato, certificado de registro presupuestal, cámara de comercio y análisis de sector económico.

**5.2.** Soportes adicionales<sup>34 35</sup>: hoja de vida WILLIAM DAU CHAMAT, Decreto 1701 de 2015 Manual de Funciones y Competencias laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T y C, Decreto 1701 de 2015 (parte II) manual de funciones y competencias laborales de la alcaldía mayor de Cartagena D.T y C, Certificado de servicios del Alcalde de Cartagena WILLIAM DAU CHAMATT, Certificado de servicios del director del DADIS de ÁLVARO JOSÉ FORTICH, certificación tiempo de servicios DADIS.

**5.3.** Anexos correo <sup>36 37</sup>: (i) Certificación PREDIS- relación de ordenes expedidas- Ventas Distribución y Marketing Ltda., entre el 2020/01/01 y el 2020/05/20; (ii) Oficio de fecha mayo 18 de 2020 suscrito por Johana Bueno Álvarez, directora del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS (e) y dirigido a la jefa de la oficina jurídica de la alcaldía de Cartagena, informando estado de pagos dentro del Contrato 08 de 2020; (iii) certificado de existencia y representación legal Ventas Distribución y Marketing Ltda, Respuesta radicado Ministerio de Salud No. 202042400714112 Oficio No. 2068; (iv) instructivo para adquisición de pruebas rápidas. Lineamientos para el uso de pruebas diagnósticas de sars-cov-2 (covid-19) en Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá, mayo de 2020.

<sup>33</sup> Folio 17, Cuaderno Principal 1. CD: carpeta comprimida: 20. ANEXOS CORREO 1\_OneDrive\_1\_21-5-2020

<sup>34</sup> Folio. 17, Cuaderno Principal 1. CD: Carpeta comprimida: 22. ANEXOS CORREO

<sup>35</sup> Folio. 17, Cuaderno Principal 1. CD \_complemente\_respuesta\_solicitud\_IUS\_2020-222291 y 24. ANEXOS CORREO\_RV\_COMPLEMENTO\_RESPUESTA\_A\_SU\_SOLICITUD\_DE\_INFORMACION\_AMC-OFI-0049049

<sup>36</sup> Folio. 17, Cuaderno Principal 1. CD Carpeta comprimida: 22. ANEXOS CORREO

<sup>37</sup> Folio. 17, Cuaderno Principal 1. CD \_complemente\_respuesta\_solicitud\_IUS\_2020-222291 y 24. ANEXOS CORREO\_RV\_COMPLEMENTO\_RESPUESTA\_A\_SU\_SOLICITUD\_DE\_INFORMACION\_AMC-OFI-0049049

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



5.4. Mediante oficio de 19 de octubre de 2020<sup>38</sup>, Néstor José Monterrosa, asesor jurídico de la alcaldía de Cartagena de Indias, allegó los siguientes documentales: (i) Informe de supervisión del Contrato No. 008 de 2020 de mayo 21 de 2020; (ii) Resolución No. 2876 de junio 5 de 2020, por medio de la cual se delega la facultad para adelantar proceso de declaratoria de incumplimiento, (iii) copia del contrato de compraventa No. 8 de abril 8 de 2020 y (iv) copia de los estudios previos del contrato No. 8 de 2020.

5.5. Antecedentes disciplinarios de Alvaro José Fortich Revollo del 30 de septiembre de 2021<sup>39</sup>.

5.6. Antecedentes disciplinarios de William Jorge Dau Chamatt del 30 de septiembre de 2021<sup>40</sup>.

5.7. Mediante correo electrónico de 19 de julio de 2022<sup>41</sup>, la Fiscalía General de la Nación allegó copia del proceso penal, en etapa de indagación, adelantado por las irregularidades en el contrato de compraventa No. 008 de 2020.

5.8. Mediante escrito de septiembre 23 de 2022, el investigado **WILLIAM DAU CHAMAT**, presentó alegatos precalificatorios, y allegó las resoluciones: (i) No. 4075 de septiembre 17 de 2020, por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato de compraventa; (ii) No. 08 de abril 8 de 2020 y resolución No. 4203 de septiembre 29 de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 4075.

5.9. Soportes Contrato No. 08 de 2020<sup>42</sup>; solicitudes de registro presupuestal y , certificado de disponibilidad presupuestal, propuesta, justificación escogencia, estudios previos, declaratoria de urgencia manifiesta, contrato, certificado de registro presupuestal, cámara de comercio y análisis de sector económico.

5.10. Soportes adicionales<sup>43 44</sup>; (i) hoja de Vida WILLIAM DAU CHAMAT; (ii) decreto 1701 de 2015, (iii) Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C. Certificación PREDIS - relación de órdenes expedidas – Ventas, Distribución y Marketing LTDA, entre enero 1 de 2020 y mayo 20 de 2020; (iv) Oficio de fecha mayo 18 de 2020 suscrito por Johana Bueno Álvarez, directora del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) (e) y dirigido a la jefa de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cartagena, que informó el estado de pagos en el Contrato 08 de 2020; (v) Decreto 1701 de 2015 (parte II) Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena

<sup>38</sup> Folio. 17, Cuaderno Principal 1. CD

<sup>39</sup> Folio 55. Cuaderno Principal 1.

<sup>40</sup> Folio 56. Cuaderno Principal 1.

<sup>41</sup> Folio. 179 CD

<sup>42</sup> Folio. 12, carpeta comprimida: 20. ANEXOS CORREO 1\_OneDrive\_1\_21-5-2020

<sup>43</sup> Folio. 12. Carpeta comprimida: 22. ANEXOS CORREO

<sup>44</sup> \_complemente\_respuesta\_solicitud\_IUS\_2020-222291 y 24. ANEXOS CORREO\_RV\_COMPLEMENTO\_RESPUESTA\_A\_SU\_SOLICITUD\_DE\_INFORMACION\_AMC-OFI-0049049

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



D.T. y C.; (v) Certificado de servicios del Alcalde de Cartagena WILLIAM DAU CHAMATT; (vi) Certificado de servicios del director del DADIS ÁLVARO JOSÉ FORTICH; (vii) Certificación tiempo de servicios DADIS; (viii) Certificado de existencia y representación legal Ventas, Distribución y Marketing LTDA; (ix) Respuesta radicado Ministerio de Salud No. 202042400714112; (x) Oficio No. 2068, instructivo para adquisición de pruebas rápidas COVID-19, Lineamientos para el uso de pruebas diagnósticas de sars-cov-2 (COVID-19) en Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá, mayo de 2020.

**5.11.** Por medio de oficio de 19 de octubre de 2020, Néstor José Monterrosa, asesor jurídico de la alcaldía de Cartagena, allegó los siguientes documentos<sup>45</sup>: (i) Informe de supervisión del Contrato No. 008 de 2020 de mayo 21 de 2020; (ii) Resolución No. 2876 de 2020, por medio de la cual se delegó la facultad para adelantar proceso de declaratoria de incumplimiento; (iii) Copia del Contrato de Compraventa No. 8 de abril 8 de 2020; (iv) Copia de los estudios previos del Contrato No. 8 de 2020; (v) Copia de las actas de recibo a satisfacción de los insumos adquiridos por medio del Contrato de Compraventa No. 8 de 2020.

**5.12.** Oficio del 1° de abril de 2022, Vanessa Abello Rosales, Representante Legal de Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A.S. informa que para la fecha comprendida del 01 al 07 de abril de 2020 Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A.S. sede Cartagena no se encontraba abierta al público debido a la contingencia generada por la aparición del COVID-19, por ende no estaban prestando servicios de laboratorios clínico y no pueden aportar cotización de la prueba rápida de inmunoensayo de flujo lateral para la detección de anticuerpos ANTI-SARS-COV-2 IgG e IgM en suero<sup>46</sup>.

**5.13.** Oficio No. AMC-OFI-0052879-2022 del 25 de abril de 2022, la Subdirectora Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS remite información sobre el contrato No. 08 de 2020, copia cotizaciones de ROCAMED y VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING, informa que no se exigió al contratista garantías y remiten copia del contrato No. 08 de 2020<sup>47</sup>.

**5.14.** Oficio AMC-OFI-0075647-2022 del 6 de junio de 2022 suscrito por Carmen Llamas Marín, Directora (e) Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena – DADIS mediante el cual remite: (i) informe de supervisión del 21 de mayo de 2020; (ii) Resolución 4075 del 17 de septiembre de 2020, que declara el incumplimiento del contrato de compraventa No. 008 de 2020 y se hace efectiva la cláusula penal y (iv) la resolución No. 4203 de 2020 que resuelve recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 4075 de 2020 e informa sobre el valor de las estampillas, otrosí del contrato 08 de 2020 y (v) certificación de que no se ha hecho pago alguno por el contrato<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Folios 184 al 189. Cuaderno Principal 1. CD.

<sup>46</sup> Folio 87. Cuaderno Principal 1.

<sup>47</sup> Folio 89 al 98. Cuaderno Principal 1.

<sup>48</sup> Folios 100 al 123. Cuaderno Principal 1.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





**5.15.** Oficio del 3 de junio de 2022, Sebastián Camilo Angarita, Representante Legal de Biometrika Laboratorio S.A.S. remitió copia de cotización de la prueba para abril de 2020<sup>49</sup>.

**5.16.** Correo electrónico del 3 de junio de 2022, la empresa Isla S.A.S. informa que para la época de los hechos no comercializaban la prueba de COVID<sup>50</sup>.

**5.17.** Oficio del 3 de junio de 2022, Annar Diagnóstica Import S.A.S. remitió cotización de la prueba STANDARD Q COVID-19 IgM / IgG para el mes de abril de 2020<sup>51</sup>.

**5.18.** Mediante correo electrónico de 19 de julio de 2022, la Fiscalía General de la Nación allegó copia del proceso penal, en etapa de indagación, adelantado por las presuntas irregularidades en el Contrato de Compraventa No. 008 de 2020<sup>52</sup>.

**5.19.** Con oficio No. AMC-OFI-0013134-2024 del 15 de febrero de 2024, la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias<sup>53</sup>, informó:

**5.19.1.** Para la vigencia 2020, el área responsable de liderar el proceso de contratación en el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, es la subdirección, dependencia que recibe las necesidades de las diferentes áreas, procediendo a realizar el estudio de mercado, estudio del sector y estudio previo del bien o servicio a contratar, por un profesional financiero que brinda asesoría en el área, con acompañamiento del abogado asignado a cada proceso.

**5.19.2.** El Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, asume las funciones de Unidad Interna de Contratación, con las facultades descritas en el artículo 16 del Decreto 1592 de 2013.

**5.19.3.** La Subdirección del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS es la responsable de realizar el estudio del mercado y el estudio del sector para la adquisición de bienes y servicios.

**5.19.4.** En relación con la disponibilidad para abril de 2020 de laboratorios para pruebas Covid -19, indicó que no es competencia del Departamento Administrativo Distrital de Salud tener esa información, y que en razón a la asunción del cargo en enero de 2024 desconoce el estado de los asuntos de la fecha mencionada.

**5.20.** Mediante oficio AMC-OFI-0011540-2024 del 12 de febrero de 2024, la Directora de Talento Humano de la Alcaldía remitió el manual específico de funciones y competencias del Distrito de Cartagena, adoptado mediante Decreto

<sup>49</sup> Folio 125. Cuaderno Principal 1.

<sup>50</sup> Folio 129. Cuaderno Principal 1.

<sup>51</sup> Folio 133. Cuaderno Principal 1.

<sup>52</sup> Folios 195 al 196. Cuaderno Principal 1. CD.

<sup>53</sup> Folios 394 al 395. Cuaderno Principal 2.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



No. 1701 del 23 de diciembre de 2015, se precisan las funciones del Subdirector de Departamento Administrativo<sup>54</sup>.

Igualmente, allegó Decreto 1441 del 19 de noviembre de 2019 “por el cual se adopta el manual de funciones específicas, requisitos y competencias de los empleos que conforman el plan de vacantes para la vigencia 2020 de la alcaldía mayor de Cartagena de Indias.

**5.21.** Con oficio AMC-OFI-0011047-2024 del 9 de febrero de 2024, se remitió el manual de funciones para el cargo de Subdirector del Departamento Administrativo Distrital de Salud para el mes de abril de 2020<sup>55</sup>.

**5.22.** Oficio de fecha 17 de mayo de 2020, a través del cual la empresa DVYM, Ventas, Distribución y Marketing presentó solicitud de prórroga al contrato de compraventa.

**5.23.** Oficio del 20 de mayo de 2020, por medio del cual el contratista presenta solicitud formal de entrega de 3000 pruebas rápidas, lo cual, en sentir del disciplinado FORTICH REBOLLO acreditaría la idoneidad del contratista.

**5.24.** CD con los siguientes documentos: manual de contratación, Decreto 0133 de 2015, Decreto de Urgencia Manifiesta, Decreto de Calamidad Pública, documentos de nombramiento y posesión de Alvaro José Fortich Revollo, Certificación de tiempo de servicios DADIS, Decreto 1701 de 2015, Johana Bueno Alvarez documentos de nombramiento y posesión, certificado de William Dau y posesión de William Dau Chamatt<sup>56</sup>.

### Informe técnico

**5.25.** Informe técnico – científico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales del 14 de junio de 2022<sup>57</sup>:

#### “CONCLUSIONES

De acuerdo con lo relacionado en el numeral 5.2 se presenta el **precio de referencia observado en el sondeo de mercado para el periodo comprendido entre el 01 al 07 de abril de 2020** de la “Prueba rápida – inmunoensayo de flujo lateral para la detección de anticuerpos ANTI-SARS-COV-2 IgG E IgM en suero, plasma o sangre total”, sin embargo, teniendo en cuenta la respuesta dada mediante oficio AMC-OFI-0075647-2022 del 6 de junio de 2022 firmado por la Dra. Carmen Llamas Marín, Directora (e) del Departamento Administrativo Distrital de

<sup>54</sup> Folios 396 al 398. Cuaderno Principal 2.

<sup>55</sup> Folios 396 al 404. Cuaderno Principal 2.

<sup>56</sup> Folio 163. Cuaderno Principal 1.

<sup>57</sup> Folios 136 al 141. Cuaderno Principal 1.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Salud de Cartagena – DADIS, no es posible dar un pronunciamiento sobre sobrecosto en el Contrato de Compraventa No. 08 de 2020<sup>58</sup>.

## VI. CONCLUSIONES PROBATORIAS

De las pruebas recaudadas se encuentran acreditados en grado de certeza procesal los hechos que a continuación se relacionan, medios de prueba que resultan eficaces para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**6.1.** El Dr. WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.079.552 de Cartagena, fue elegido como alcalde de Cartagena, elegido para el período 2020-2023 posesionado mediante acta 001 de enero 1 de 2020, suscrita en la Notaria Séptima de Cartagena.

Se encontró acreditado que el Alcalde tenía a cargo la función de representar legalmente dicho ente territorial, suscribir los contratos y convenios con estricto cumplimiento a las normas que los regulan, cumplir los fines de la contratación estatal y proteger los derechos de la entidad.

**6.2.** El Dr. ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO, identificado con cédula 92.495.606, fue nombrado director administrativo del Departamento Administrativo Distrital De Salud, Código 055 Grado 61, y ocupó el cargo entre el 8 de enero de 2020 (Decreto No.0047 del 1° de enero de 2020), conforme acta de posesión No.2036 de la misma fecha; y mayo 11 de 2020<sup>10</sup>.

**6.3.** En ejercicio de las funciones inherentes al cargo de alcalde de Cartagena, el señor **DAU CHAMAT** suscribió con la empresa MARKETING, DISTRIBUCIÓN Y VENTAS el Contrato de Compraventa 08 de abril 8 de 2020, con el objeto de contratar la Compra de Pruebas Rápidas Aprobadas por el Invima, para el Diagnóstico y Contención del COVID-19 en el Distrito de Cartagena.

**6.4.** Respecto al investigado **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, se determinó que para la época de los hechos ostentaba la calidad de director administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) y tenía a su cargo la función de planear las acciones relacionadas con las necesidades del distrito en materia de salud pública, cumplir los fines de la contratación estatal y proteger los derechos de la entidad.

Asimismo, estaba llamado a cumplir los requisitos legales para la elaboración de los estudios técnicos y financieros previos requeridos para celebrar el Contrato No. 08 de abril 8 de 2020 de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19 en el Distrito de Cartagena, celebrado con la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA.

---

<sup>58</sup> Folios 136 al 141. Cuaderno Principal 1.  
IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia



**6.5.** El Contrato N°8 de abril 8 de 2020, suscrito entre el señor WILLIAM DAU CHAMATT, en su condición de alcalde de Cartagena y la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, representada por GABINO BORJA MONROY, con el objeto de Contratar la Compra de Pruebas Rápidas Aprobadas por el Invima, para el Diagnóstico y Contención del COVID-19 en el Distrito de Cartagena”, bajo la modalidad de contratación directa – Urgencia manifiesta se cuenta con la siguiente información:

**Objeto:** Contratar la Compra de Pruebas Rápidas Aprobadas por el Invima, para el Diagnóstico y Contención del COVID-19 en el Distrito de Cartagena.

**Modalidad de contratación:** Contratación directa – Urgencia manifiesta.

**Fecha de celebración del contrato:** 08/04/2020.

**Fecha de carga en SECOP II:** 16/04/2020.

**Especificación técnica del objeto a contratar:** 10.000 pruebas rápidas “Inmunoensayo de flujo lateral para la detección de anticuerpos ANTI-SARSCOV2 IgG E IgM en suero, plasma o sangre total”. Las pruebas rápidas, deben contar con registro sanitario INVIMA.

**Valor unitario de cada prueba:** \$72.500.

**6.6.** Respecto al contenido de los estudios, relacionados con la descripción de la necesidad, el objeto y los fundamentos que soportan la modalidad del contrato, se acreditó:

#### **6.6.1. LA NECESIDAD QUE SE PRETENDÍA SATISFACER FUE:**

[...] Así las cosas, el Distrito de Cartagena advierte la necesidad de contratar la adquisición de unas pruebas rápidas, denominadas genéricamente como “INMUNOENSAYO DE FLUJO LATERAL PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS ANTI-SARS-COV-2-IgM EN SUERO, PLASMA O SANGRE TOTAL”, para la detección en pacientes del COVID 19, en Distrito de Cartagena. Elemento de suma importancia para poder contar con un diagnóstico oportuno, que les permita a las autoridades en salud, una respuesta inmediata a la crisis de la salud pública y social generada por el coronavirus.

#### **6.6.2. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO**

El valor estimado de la contratación se fija por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$725.000.000) incluido IVA [...].

**6.7.** Respecto del soporte técnico y económico del valor estimado, se indicó:

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



En el documento denominado “análisis del sector económico contratación directa”<sup>59</sup>, aparece un estudio de mercado al que se aportan cinco cotizaciones con las siguientes entidades:

1. Dirección de sanidad ejército dispensario médico sur occidente “Héroes de Sumapaz”.
2. Tienda Virtual del Estado Colombiano.
3. Rocamed Hijos.
4. Seins S.A.S.
5. Mercado Libre.

En las cotizaciones se incluyeron varios elementos a contratar, entre estos, insumos médicos que no hacían parte del objeto del Contrato No. 08 de abril 8 de 2020, y particularmente, frente al ítem “Kit de pruebas de laboratorio” solo consta la cotización de la empresa Rocamed Hijos, por un valor unitario de ochenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$89.250).

**6.8.** Se infiere de lo anterior que la alcaldía de Cartagena no adelantó cotizaciones con otras empresas, específicamente para adquirir las pruebas rápidas para el diagnóstico del COVID 19.

**6.9.** En los documentos allegados del proceso (estudios de mercado y análisis del sector) no existe constancia de las empresas a las que se les solicitó la cotización para realizar el análisis del sector.

**6.10.** El documento Anexo No. 1 “Justificación de los factores de selección que permitan identificar la oferta más favorable”, firmado por el director del Departamento Administrativo Distrital de Salud, estableció que “teniendo en cuenta las cotizaciones presentadas por diferentes proveedores de acuerdo con las especificaciones técnicas de los productos, se realizó el cálculo aritmético que determinó el valor oficial del presente proceso contractual”, pero no se relacionaron ni anexaron las cotizaciones que supuestamente consideraron para determinar el valor unitario oficial de las pruebas rápidas para la detección del COVID-19 de setenta y cinco mil pesos (\$75.000).

**6.11.** En respuesta emitida por Néstor José Monterrosa, jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Cartagena afirmó que las cotizaciones existentes dentro del proceso contractual fueron de la empresa Hijos y Roca Ltda., y Ventas, Distribución y Marketing Ltda., correspondientes a otro proceso contractual (contrato No. 007 de 2020), según las documentales allegadas.

**6.12.** Mediante informe del 14 junio de 2022, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales señaló lo siguiente:

---

<sup>59</sup> Folio. 12, carpeta comprimida: 20. ANEXOS CORREO 1\_OneDrive\_1\_21-5-2020



*“Ahora bien, con el fin de obtener un precio referencia observado en el mercado se solicitaron los precios vigentes en el lapso comprendido del 01 y 07 de abril de 2020 de la prueba rápida-inmuno ensayo de flujo lateral para la detección de anticuerpos ANTI-SARS COV- 2lgG E IgM en suero, plasma o sangre total” (teniendo en cuenta que la fecha de los estudios previos correspondió al 08 de abril de 2020) a los siguientes laboratorios de la ciudad de Cartagena de Indias D, T y C: Servicios Integrales de Salud de Cartagena, Laboratorios Lorena Vejarano, Laboratorio Clínico Eduardo Fernández , SYNALAB, Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia y solicitud a través de la página web GIDSER SALUD”*

Refirió la DNIE que de las anteriores solicitudes solo recibió respuesta del Laboratorio Lorena Vejarano, reportando un precio de referencia para la fecha establecida de veintiún mil quinientos pesos (\$21.500).

En razón a lo anterior, solicitaron cotizaciones adicionales a Biometrika, Labtronic S.A.S, Isla Laboratorio, Quinberlab, Annar y Abbot Laboratories, de los cuales se obtuvieron las siguientes respuestas:

- Biometrika S.AS: valor unitario veinticinco mil pesos mda cte. (\$25.000) • Annar: valor unitario treinta y nueve mil pesos mda cte. (\$39.000).

Agregó la DNIE que consultó los precios en SECOP II de las contrataciones relacionadas en la queja presentada por FUNCICAR que contenían un objeto de contratación similar en la vigencia 2020, y evidenció lo siguiente:

**6.12.1.** Fuerza Aérea Colombiana: Proceso No. 084-00-A-COFAC-DILOS-2020, por un valor de \$269.660.000, con fecha 22 de abril de 2020, para la adquisición de 9700 “PRUEBA RÁPIDA PARA DETERMINACION IGM/ IGG COVID 19”, con un valor unitario de \$27.800.

**6.12.2.** Dirección General de Sanidad Militar: Proceso No. 113-MDN-COGFM-JEMCODIGSA-2020, por un valor de \$260.000.000, con fecha 22 de abril de 2020, para la adquisición de 10.000 “Prueba rápida para COVID-19, inmunoensayo cualitativo para detección de anticuerpos IgG e IgM con muestra en suero y/o plasma con control interno con aval de la entidad del país de origen y en trámites con el INVIMA”, con un valor unitario de \$26.000.

**6.12.3.** Finalmente, frente a los posibles sobrecostos, la DNIE concluyó que los precios de referencia tomados como muestra en el mercado para la prueba rápida para COVID 19 son visiblemente inferiores a los contratados por la Alcaldía de Cartagena, y, respecto de la solicitud del Despacho para establecer si existieron sobrecostos en el Contrato No 08 de 2020 precisó que “teniendo en cuenta la respuesta dada mediante oficio AMC-OFI-0075647-2022 del 6 de junio de 2022 firmado por la Dra. Carmen Llamas Marín, Directora ( e ) del departamento Administrativo Distrital de salud de Cartagena -DADIS-, no es posible dar un pronunciamiento sobre sobrecosto en el Contrato de Compraventa No. 08 de 2020”.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



**6.13.** De las pruebas referidas, se evidencia que el investigado, Dr. **WILLIAM DAU CHAMATT**, en calidad de alcalde de Cartagena para la época de los hechos, suscribió un contrato sin tener en cuenta las recomendaciones mínimas necesarias para la contratación en el marco de la emergencia sanitaria, seleccionando al parecer sin ninguna justificación a la empresa **VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA**, lo que pudo derivar en la declaratoria de incumplimiento mediante Resolución 4075 de 2020.

**6.14.** El incumplimiento del Contrato 08 de 2020 se declaró porque el contratista no hizo entrega de las diez mil pruebas COVID contratadas, en el tiempo estipulado, por no contar con disponibilidad de éstas, desvirtuándose la finalidad de la contratación de urgencia manifiesta, esto es satisfacer de manera inmediata la necesidad de la población beneficiaria.

**6.15.** No obra prueba documental que permita al despacho constatar que la empresa **VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA**, tenía la capacidad para ejecutar el referido negocio jurídico, pues no contaba con la disponibilidad de las pruebas contratadas, situación que ocasionó la declaratoria de incumplimiento de contrato No. 008 de 2020, desvirtuando las razones que motivaron la contratación de emergencia, esto es “la necesidad de contar con un diagnóstico oportuno que permitiera a las autoridades en salud, una respuesta inmediata a la crisis de salud pública y social generada para el coronavirus”<sup>60</sup>.

**6.16.** La alcaldía de Cartagena declaró la urgencia manifiesta, a través del Decreto 519 de marzo 22 de 2020, para atender las necesidades surgidas con ocasión a la pandemia derivada del COVID – 19<sup>61</sup>.

**6.17.** Se estableció además como plazo de ejecución el término de 30 días, para el perfeccionamiento y ejecución de este, contados desde abril 17 de 2020 fecha en la cual se expidió el Registro Presupuestal, no obstante, la empresa **VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING** nunca realizó la entrega pactada, derivando en la declaratoria de incumplimiento del contrato No, 008 de 2020 mediante Resolución No. 4075 de 2020.

**6.18.** No obra en el plenario prueba de que la alcaldía de Cartagena, representada por **WILLIAM DAU CHAMAT**, realizara la verificación de la capacidad del contratista para suministrar las diez mil (10.000) pruebas rápidas con el mencionado registro sanitario.

**6.19.** El Ministerio de Salud expidió la resolución 522 del 28 de marzo de 2020, por medio de la cual se establecen los requisitos para la importación y fabricación en el territorio nacional de reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos, equipos biomédicos y medicamentos, declarados vitales no disponibles, requeridos para la prevención, diagnóstico y tratamiento seguimiento del Covid-19.

<sup>60</sup> Estudios previos.

<sup>61</sup> 20. ANEXOS CORREO 1\_OneDrive\_21-5-2020.Zip. Declaratoria de urgencia.pdf  
IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



**6.20.** De las pruebas allegadas al proceso penal adelantado por la Fiscalía Seccional 60 de Cartagena<sup>62</sup>, se resaltan las siguientes:

**6.20.1.** Oficio suscrito por Roy Galindo, secretario general del Ministerio de Salud, de mayo de 2020, mediante el cual se envía el listado de reactivos de diagnóstico in vitro aprobados, con registro sanitario de conformidad con el Decreto 3770 de 2004 y mediante el cual se señalan las empresas con aval para importar pruebas COVID, para la época de los hechos, dentro del cual no se encontraba VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA<sup>63</sup>.

**6.20.2.** La empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA no se encontraba habilitada por el INVIMA para la comercialización de pruebas rápidas, siendo este un requisito no solo exigido para la comercialización de este insumo, sino también para la ejecución del contrato dentro del objeto contractual<sup>64</sup>.

**6.20.3.** Como puede observarse, el Dr. WILLIAM DAU CHAMAT celebró el contrato 008 de 2020 con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARLETING LTDA sin que contara con la capacidad y experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada el contrato, se evidencia que dentro del objeto social del contratista no están relacionadas las actividades necesarias para ejecutar el contrato, por ejemplo, el suministro previo de pruebas COVID a otras entidades.

**6.21.** Las cotizaciones allegadas al plenario corresponden a un contrato diferente, el No. 007 de 2020, con el objeto de “contratar el suministro de insumos sanitarios y de protección como medida de prevención, reducción de los factores de riesgo y amenaza ante el COVID 19 en el Distrito de Cartagena”, y la verificación de la idoneidad al parecer guardaría relación con éste y no con el objeto del contrato No. 008 de 2020 para suministrar las pruebas rápidas aprobadas por el INVIMA para el diagnóstico y contención del COVID 19 en el Distrito de Cartagena.

**6.22.** Por su parte, el Dr. **ALVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, elaboró el documento denominado “justificación de escogencia” señalando lo siguiente:

**Objeto social:** suministro de equipos médicos hospitalarios y demás dotaciones médicas, contratación de todos los servicios relacionados con la obtención de investigación médica, al igual que la venta e insumos relacionados con la práctica médica.

**Experiencia mínima:** Acredita experiencia en el suministro de insumos de higiene y hospitalarios.

<sup>62</sup> Folio 70

<sup>63</sup> Folio. 179 CD, página 49, Documento Anexo No 2.pdf

<sup>64</sup> Objeto: Contratar la Compra de Pruebas Rápidas Aprobadas por el Invima, para el Diagnóstico y Contención del COVID-19 en el Distrito de Cartagena.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





Correspondiendo lo anterior a la verificación de idoneidad de un contrato diferente, que como ya se indicó tenía por objeto el “suministro de insumos sanitarios y de protección (...)” y no el suministro de pruebas COVID.

**6.23.** Se acreditó que para la vigencia 2020 el área responsable de liderar el proceso de contratación en el Departamento Administrativo Distrital de Salud era la Subdirección, dependencia que recibía las necesidades de las diferentes áreas, procediendo a realizar el estudio de mercado, estudio del sector y estudio previo del bien o servicio a contratar, por un profesional financiero que brinda asesoría en el área, con acompañamiento del abogado asignado a cada proceso.

Bajo la misma línea probatoria se indicó que la subdirección hace las veces del comité de contratación para el Departamento Administrativo Distrital de Salud, y que la mentada área no tiene registro de los laboratorios ubicados en Cartagena para la fecha de los hechos.

**6.24.** Se acreditó que la empresa DVYM, Ventas, Distribución y Marketing presentó solicitud de prórroga al contrato de compraventa y del mismo modo allegó al ente territorial solicitud formal de entrega de 3000 pruebas rápidas.

**6.25.** En consecuencia, el señor **WILLIAM DAU CHAMATT**, en su calidad de alcalde de Cartagena D.T y C, suscribió el Contrato No. 08 de abril 8 de 2020, no obstante que la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA al parecer no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual, esto es, suministrar diez mil (10.000) pruebas rápidas para el diagnóstico del COVID con Registro Invima.

Lo anterior, dando lugar a que mediante Resolución 4070 de 2020 la Alcaldía de Cartagena declaró el incumplimiento del contrato 08 de 2020, pues el contratista no realizó la entrega de las diez mil (10.000) pruebas rápidas contratadas, por falta de idoneidad para la ejecución del contrato.

Así las cosas, aunque la entidad no se encontraba obligada a realizar estudios previos, estaba llamada a salvaguardar los intereses superiores de la población que resultaría beneficiaria de las pruebas COVID, pues esto justificó la contratación de emergencia.

**6.26.** Por otra parte, se acreditó que el señor **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, en su calidad director del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), elaboró el documento de justificación de escogencia, al parecer, sin verificar la idoneidad del contratista Ventas, Distribución y Marketing para ejecutar el Contrato No. 08 de abril 8 de 2020.

Y como quiera que, el investigado tenía dentro de sus funciones planear las acciones relacionadas con las necesidades, planes y proyectos en materia de salud pública, aunado a ser el funcionario encargado de la elaboración de estudios previos y justificación de escogencia, debía verificar la capacidad del futuro contratista para

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 17 de 86



satisfacer la necesidad, para lo cual podía acudir a la información consignada en el SECOP -para conocer los contratos ejecutados-, a la Procuraduría General de la Nación -para conocer las sanciones impuestas- y realizar la revisión de los laboratorios habilitados por el INVIMA para la comercialización de pruebas rápidas.

Aunado a lo anterior, presentó una justificación de escogencia que guarda relación a un objeto distinto relacionado con el suministro de insumos sanitarios y de protección, prevención y reducción de riesgos ante el COVID 19, correspondiente al parecer al contrato No. 007 de 2008 celebrado entre las mismas partes.

**6.27.** Analizado el recaudo probatorio en descargos, se evidencia que, la Subdirección era la encargada de liderar el proceso de contratación en el Departamento Administrativo Distrital de Salud, y se encargaba de recibir las necesidades de las diferentes áreas, procediendo a realizar el estudio de mercado, estudio del sector y estudio previo del bien o servicio a contratar, por un profesional financiero que brinda asesoría en el área, con acompañamiento del abogado asignado a cada proceso.

**6.28.** Bajo la misma línea probatoria se indicó que la subdirección hacía las veces del comité de contratación para el Departamento Administrativo Distrital de Salud, y que la mentada área no tiene registro de los laboratorios ubicados en Cartagena para la fecha de los hechos.

Revisados los estudios previos, suscritos por el Dr. **ALVARO JOSÉ FORTICH REVOLLO**, se evidencia que los mismos fueron proyectados por la Dra. Ana María de la Rosa – Asesora Externa del DADIS y aprobados por el Dr. **PEDRO MANUEL LORA GONZALEZ**, en su condición de subdirector del DADIS.

Al respecto se precisa que al entonces director del DADIS se le investigó por justificar a escogencia de un contratista que no tenía capacidad para ejecutar el contrato.

**6.29.** Se acreditó que la empresa DVYM, Ventas, Distribución y Marketing presentó solicitud de prórroga al contrato de compraventa y del mismo modo allegó al ente territorial solicitud formal de entrega de 3000 pruebas rápidas, situación que en todo caso acreditaría la falta de idoneidad del contratista, pues no habría cumplido en el plazo pactado ni en las cantidades establecidas.

## **VII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS y ARGUMENTOS DEFENSIVOS**

### **7.1. CARGOS FORMULADOS**

El 25 de noviembre de 2022, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 8, Tercera para la Contratación Estatal, formuló pliego de cargos a los investigados, conforme el siguiente tenor:

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamiento Disciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamiento Disciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



### CARGO ÚNICO<sup>65</sup>

**WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos, al parecer desconoció el principio de responsabilidad de la contratación estatal, al **suscribir** el Contrato 08 de 2020 para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19 con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, no obstante que la referida empresa al parecer no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual (...)

Lo anterior, permite predicar con grado de probabilidad que WILLIAM DAU CHAMAT, en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos, con su actuar pudo haber incurrido en la falta disciplinaria prevista por el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos.

La conducta fue calificada como **gravísima**, cometida a título de **culpa gravísima**.

### CARGO ÚNICO<sup>66</sup>

**ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, en su calidad de director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) durante el período comprendido entre enero 8 de 2020 y mayo 11 de 2020, al parecer desconoció el principio de economía de la contratación estatal, al **justificar** la escogencia del contratista VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA dentro del Contrato 08 de 2020, no obstante que la referida empresa al parecer no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual. (...)

En síntesis, el Despacho considera que ALVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO en su condición de director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), para la época de los hechos, pudo haber incurrido en la falta disciplinaria prevista por el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos.

La conducta fue calificada como **gravísima**, cometida a título de **culpa gravísima**

## 7.2. ARGUMENTOS DEFENSIVOS

### 7.2.1. DESCARGOS ALVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO

<sup>65</sup> Folio 235 y ss. Cuaderno Principal 1.

<sup>66</sup> Folio 241 y ss. Cuaderno Principal 1.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

El investigado inició la argumentación de su defensa, indicando que la garantía al debido proceso ha sido desarrollada en línea jurisprudencial teniendo su hito en la sentencia C-417 de 1993 y se ha repetido en innumerables oportunidades, muy especialmente en la T-276 de 2014, pues destaca que el debido proceso tiene que ver con el cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad:

*“5. El principio de legalidad y tipicidad como un límite a las facultades disciplinarias del empleador.*

*5.1. El derecho fundamental al debido proceso debe ser garantizado y respetado en toda actuación judicial o administrativa sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas. Su contenido está definido, entre otros, por los principios de legalidad y tipicidad. El primero de estos ordena que las conductas prohibidas, las sanciones aplicables, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición estén definidos en un instrumento normativo previo a la comisión de los hechos cuyo juicio se pretende adelantar. El principio de tipicidad, por su parte, establece que las infracciones, las sanciones aplicables y la correlación que debe haber entre las unas y las otras deben estar descritas en forma clara, expresa e inequívoca. Particularmente, este principio trata sobre el nivel de claridad que debe haber en (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con o sin intención); (ii) la gravedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento)”.*

Señaló, que la metodología aplicada por el despacho para realizar la imputación no fue lo suficientemente clara y es ambigua, circunstancia que ocasiona que el señalamiento sea oscuro, contradictorio y carente de las garantías que le permitan ejercer correctamente un adecuado derecho a la defensa.

Indicó, que es deber del operador jurídico al momento de realizar la imputación objetiva, señalar la sustancialidad de la conducta y el aspecto subjetivo, debe ser claro en lo que reprocha, siendo directo, congruente, específico en la conducta con presunta potencialidad de constituir falta disciplinaria y, de la manera como esa conducta cumple con los requisitos para que pueda predicarse inicialmente como presunta falta.

Observado el auto de cargos, manifiesta que, en el acápite concerniente al señalamiento directo a él, en calidad de Director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud, para la época de los hechos, no se determina concretamente comisión de la conducta, su ilicitud y su culpabilidad. Agregó que, en el acápite del concepto de la violación solo se dice:

*“la conducta imputada al investigado se realiza a título de acción, puesto que, en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, presuntamente desconoció el principio de economía de la contratación estatal, al justificar*

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 20 de 86



*la escogencia del contratista VENTAS, MARKETING Y DISTRIBUCIÓN LTDA dentro del contrato 08 de 2020, sin realizar una valoración siquiera sumaria para verificar la idoneidad del contratista, lo que al parecer derivó en la declaratoria de incumplimiento del bilateral”.*

Respecto a esto, arguyó que, si se supone que es en el concepto de la violación en el cual el despacho debe de concretar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y, acaecimiento de la presunta conducta constitutiva de falta disciplinaria porque la dejó indeterminada. Esto le generó las siguientes dudas ¿Cuáles son los requisitos obligatorios de verificación en una contratación directa? ¿Por qué no fueron explicados fáctica como jurídicamente en el presente acápite? ¿Por qué se señala en el acápite de calificación provisional de la falta la presunta vulneración de los principios de economía y responsabilidad de la contratación estatal, cuando este último ni siquiera fue desarrollado en las normas sustanciales cuestionados? Y, ¿Por qué alega el despacho que la conducta es de acción, si lo que reprocha es una omisión esto es, la no realización sumaria de verificación de requisitos de idoneidad?

Alegó que, los artículos 22 y 23 del CDU y 23 y 26 del CGD, disponen que el comportamiento puede realizarse por acción o por omisión; y en su sentir y de la lectura del auto de cargos, el ente de control no tiene claros estos conceptos normativos básicos en materia disciplinaria, puesto que, si bien, señala que la conducta es de acción en el descorrer del auto está hablando de una conducta omisiva por la forma del cuestionamiento efectuado.

En cuanto al acápite de ilicitud sustancial y culpabilidad, señaló que el despacho solo hizo definición de conceptos indeterminados como es el caso del principio de moralidad y eficacia, puesto que no señala o entrelaza cómo la conducta desplegada vulneró o transgredió los principios de la función administrativa. En el tema de la culpabilidad, solo señala a su criterio y, provisto de sesgos que la conducta fue realizada a título de culpa gravísima por desatención elemental sin haber desarrollado la argumentación con base en la cual sostiene que la conducta fue realizada bajo culpa gravísima por desatención elemental. Respecto a este tópico, puntualizó que ni el antiguo código disciplinario ni el nuevo código general disciplinario definen lo que es “desatención elemental”, lo cual indica que estamos frente a un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, la expresión jurídica en sí “desatención elemental”, no está librada a lo que subjetivamente entienda el juzgador, pues ello sería contrario al principio de legalidad y culpabilidad, que obran como rectores para el operador disciplinario. Al ser un concepto jurídico indeterminado por ley, empero, determinable por el Derecho, puede acudir a las fuentes doctrinales para establecer su sentido.

Argumentó que, el despacho instructor infringió el principio de legalidad cuando no se concreta de manera correcta la imputación por un cuidado especial, sin señalar en qué consiste el mismo, de dónde deriva y el por qué, cuando se trata de una desatención elemental, pues como sucede en el caso bajo estudio, donde la imputación culposa lo es a título de culpa inconsciente, no existe ningún parámetro

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 21 de 86



para determinar a partir de cuándo se debe considerar que la persona no realizó una valoración siquiera sumaria para verificar la idoneidad del contratista, en los términos señalados por el despacho. No basta con afirmar, sin establecer claras y precisas valoraciones, cuál es la razón para considerar que “debió” conocer una determinada situación una persona cuando la misma no hace parte de la órbita de lo que resulta ordinario para su conocimiento personal y sólo se basa en el deber función en sí mismo. Esa es una argumentación de imputación del deber por el deber mismo.

Insistió en que no puede admitirse tal forma de imputación de la culpabilidad, pues allí lo que está haciendo el instructor es suponer a través de unas conjeturas inadmisibles la creación de su propia visión del asunto, tal circunstancia lo que comporta es una violación de la presunción de inocencia, quebrantando los artículos 1 y 29 de la Carta Política y 9 y 13 del CDU.

Afirmó que, el pliego de cargos está desprovisto de argumentación y de valoración probatoria para justificar las categorías de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, puesto que solo basta leer dichas categorías en los acápites correspondientes para acreditar que el operador disciplinario no realizó el ejercicio correcto cuando le realizó el señalamiento de imputación directo, circunstancia que afecta el debido proceso dado que al no estar los elementos de argumentación y valoración probatoria la entidad no está dando los elementos para poder ejercer su garantía a la defensa.

Así mismo, presentó sus argumentos en materia contractual, señalando la normatividad en materia de contratación directa en temas de Covid. Sobre ello, citó el artículo 7 del Decreto 440 del 2 de marzo de 2020. Contratación de urgencia manifiesta; para indicar que con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus Covid-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

También citó el artículo 8. Adiciones los siguientes incisos al párrafo 40 de la ley 80 de 1993 (...) para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia.

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2 estableció que el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta hace las veces de acto administrativo de justificación y la entidad estatal no estaba obligada a elaborar estudios y documentos previos.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Para este caso en concreto, puntualizó que el Departamento Administrativo de Salud – DADIS representado por él, cumplió con la normatividad para la realización de la contratación referente a la Compra de Pruebas Rápidas aprobadas por el Invima, para el Diagnóstico y Contención del COVID-19 en el Distrito de Cartagena. Hizo la salvedad también, de que para la fecha de elaboración de los documentos previos el Ministerio de Salud y Protección Social no había trazado los lineamientos en materia de intervención en los precios de los insumos requeridos para la atención de la pandemia dado que, el primer lineamiento trazado por ese Ministerio fue emitido el 4 de mayo de 2020 tal como reposa en el expediente, y los documentos previos del contrato de compraventa datan de fecha antes del 8 de abril de 2020.

Acotó que, en el Informe de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la PGN, no se abordó al momento de realizar el estudio del mercado el objeto contratado a través de la relación contractual de compraventa de fecha 8 de abril del 2020 celebrada por el alcalde mayor de Cartagena, determinar la disponibilidad de las pruebas, toda vez que en el informe sólo se abordó el precio ofertado por las entidades privadas, pero no se señaló o se dejó claro que, si para el 17 de abril de 2020 fecha en la cual inició el contrato hoy cuestionado, las empresas con las cuales se realizaron las cotizaciones tenían disponibilidad de las pruebas, toda vez que, para la fecha en que se dio el contrato, en el territorio de Colombia no había disponibilidad y los insumos eran escasos dado que a nivel nacional muchos de los departamentos se hallaban atravesando los picos epidemiológicos.

En cuanto a la idoneidad del contratista y la presunta incapacidad del cumplimiento del contrato, se resalta que, para el 17 de mayo del 2020 la empresa VDYM VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING presenta solicitud de prórroga al contrato de compraventa de fecha 8 de abril de 2020 manifestando los trámites ante el Invima para la comercialización del producto. Señaló que, la solicitud se realizó el día de vencimiento del contrato, puesto que, los requisitos de ejecución del contrato de compraventa se dieron el 17 de abril del 2020 con la expedición del registro presupuestal.

Agregó que, el 20 de mayo de 2020, tres días después, el contratista presenta solicitud formal de entrega de 3.000 pruebas rápidas “Inmunoensayo de flujo lateral para la detección de anticuerpos ANTI-SARS-COV2 IgG E IgM en suero, plasma o sangre total, de lo cual, se acredita que el contratista si tenía la idoneidad para la entrega de las muestras puesto que, indistintamente de las muestras administrativas contractuales, y de las razones con base en las cuales el Distrito tomó la decisión de la declaratoria de incumplimiento del contrato queda en evidencia las gestiones efectuadas por el contratista para el cumplimiento del objeto contractual.

Finalmente, indicó que no tenía las funciones de realizar las cotizaciones para las contrataciones efectuadas por el DADIS dado que, desde el punto de vista organizacional administrativo al interior de la entidad hay dependencias como la Subdirección Administrativa DADIS la cual tiene entre sus funciones:

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 23 de 86



- Elaborar y presentar a la dirección administrativa, procedimientos y normas técnicas relacionadas con la selección de los bienes y servicios que deba de adquirir la institución para su adecuado funcionamiento.
- Al Director Administrativo Distrital de Salud – DADIS en el comité distrital de compras.
- Dirigir y coordinar las funciones de Dirección del Departamento Administrativo de Salud Distrital.

Dice que, por lo tanto, a pesar de que sea función del director del DADIS la planificación de la salud pública del Distrito, empero tal función no puede entenderse que al director le corresponda toda la responsabilidad en cada una de las etapas dentro del proceso de planificación contractual. Es por ello, que al interior del DADIS se halla la subdirección administrativa encargada del insumo de los elementos como cotizaciones.

#### **7.2.1.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE ALVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**

La defensa del disciplinado no presentó alegatos de conclusión de conformidad con la constancia secretarial del 24 de abril de 2024.

#### **7.2.2. WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**

##### **7.2.2.1. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS**

**WILLIAM DAU CHAMAT**, presentó alegatos precalificatorios mediante escrito de septiembre 23 de 2022 señalando tres aspectos: (i) las circunstancias que se encuentran en debate disciplinario, (ii) las situaciones previas al tránsito normativo de la Ley disciplinaria y (iii) los documentos que acreditan la actuación adelantada por parte del disciplinado como representante de la entidad estatal.

Respecto a “las circunstancias que se encuentran en debate disciplinario”, el investigado hace un recuento de los hechos que dieron lugar a iniciar la actuación disciplinaria, resaltando las presuntas irregularidades endilgadas en la apertura de investigación disciplinaria.

Seguidamente manifiesta, frente a las situaciones previas al tránsito de la Ley 734 de 2022, que “con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, la profundidad y variación en el concepto del régimen disciplinario consigna varias aristas en materia sancionatoria, procedimental, probatoria y, a grandes rasgos, parámetros de sustancialidad”.

Y resalta de las disposiciones de la nueva ley disciplinaria el principio de favorabilidad y la importancia de aplicar el mismo en el desarrollo de la investigación. Puntualiza que para el pliego de cargos “debe tenerse un análisis más

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





puntual y determinante en la forma como se consigna la ilicitud sustancial en la nueva Ley y los requisitos de cargos según el artículo 223 culpabilidad del código general disciplinario que acude a los parámetros de que entiende una metodología distinta como por ejemplo poder considerar el conocimiento de la ilicitud como elemento del dolo, es decir, hasta antes de entrar en vigencia el nuevo código disciplinario y atendiendo los requisitos de formulación de cargos que se exponen en la Ley 734 artículo 163 que puede involucrar el concepto de favorabilidad una dinámica más garantista ya con parámetros en el ordenamiento jurídico que permitan llegar al resultado de esa valoración”.

Finalmente agregó un acápite denominado “De los documentos que acreditan la actuación adelantada por la entidad estatal”, manifestando que el cuestionamiento que se le realiza es por presuntas irregularidades en el marco de la contratación estatal a partir del contrato No. 08 del 08 de abril de 2020 suscrito entre el Distrito de Cartagena y la empresa Ventas, Distribuciones y Marketing Ltda, “donde la valoración técnica que su despacho pueda realizar no conlleva necesariamente a que se haya dado un precio por encima o no justificado en su momento, sin embargo, en gracia de discusión, y teniendo en cuenta el parámetro de lectura de la acción disciplinaria, es importante tener presente que no se realizó ni se concretó ningún pago en razón de esa situación, por el contrario, la entidad pública dio cuenta de sus prerrogativas contractuales e inició un proceso sancionatorio que concluyó con la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por un monto de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$72.500.00.00) por el incumplimiento contractual declarado mediante resolución No. 4075 “por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de compraventa No. 08 del 8 de abril de 2020 y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria “del 17 de septiembre de 2020 y que fue confirmada mediante resolución No. 4203 "por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado en contra de la resolución 4075 de 2020” de fecha 29 de septiembre”.

Puntualiza señalando que no se generó ningún pago en virtud del contrato, y que no se afectó en ningún principio de la Función Pública en lo que a contratación estatal pueda esto referirse.

#### **7.2.2.2. DESCARGOS WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**

La apoderada de oficio argumentó que, para la fecha del hecho investigado, esto es la contratación de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID-19, no se encontraba vigente normativa alguna ni se había expedido reglamento o directiva vinculante que les permitiera a las autoridades de los Municipios, Alcaldías Distritales o Gobernaciones seguir un procedimiento especial para la compra de pruebas rápidas.

Este argumento lo refuerza con la respuesta dada por el viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, que reposa a folio 47 del cuaderno principal,

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 25 de 86



donde se aclara que en la página web oficial del Ministerio de Salud, se encontraba disponible la Circular Externa 019 de 2020 que emitía directrices en materia de uso de prueba serológicas, así como los lineamientos para el uso de pruebas diagnósticas de SARS-COVID2, cuyo propósito era orientar a las entidades territoriales, incluyendo recomendaciones en cuanto a los atributos técnicos que deben tener las pruebas que se adquieren, sin que se recomendaran marcas o precios de referencia para los reactivos, puesto que para el mes de abril de 2020 no se realizaban ese tipo de pruebas, como bien lo corroboran las cotizaciones de diferentes establecimientos que se observan en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, señaló que de calificarse que el señor Dau cometió una falta al celebrar el contrato 08 de 2020, por considerarse que el valor estipulado era superior a otros contratos con el mismo objeto celebrados por otras autoridades territoriales, es menester que el despacho incorpore la prueba que acredite dicha información de ser correcta, puesto que la mera afirmación efectuada por el quejoso no cumple con el objeto de demostrar que el actuar del señor Dau fue contraria a las normas que para la fecha de celebración del comentado contrato, se encontraban vigentes y eran aplicables.

Adicionalmente, adujo que no le compete al despacho adoptar una decisión de fondo en cuanto a la existencia o no de un detrimento patrimonial causado a la Alcaldía de Cartagena y la responsabilidad que al señor Dau pudiese tener como autoridad máxima de dicha entidad, pues es competencia de la Contraloría General de la Nación investigar dicha situación.

#### Inexistencia de prueba de falta de calidad del contratista.

Señaló que, la afirmación del despacho relativa a que la empresa Ventas Distribución y Marketing Ltda., no contaba con la capacidad para ejecutar el objeto del contrato 08 de 2020, sin que se observe fundamento para dicha afirmación, atendiendo que dentro de su objeto social detallado en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla se encuentran la venta o suministro de elementos de uso médico o por profesionales de la salud como elementos de protección, jeringas, inyecciones y equipo para toma de muestras, etc., por lo cual es lógico inferir, que el suministro de pruebas rápidas para el diagnóstico del COVID-19 se relaciona con su normal funcionamiento, sin que se observe dentro del expediente prueba en contrario.

#### Inexistencia de daño al patrimonio de la alcaldía mayor de Cartagena de indias.

Indica la defensa, que a pesar de no encontrarse fundada la competencia de la Procuraduría para decidir de fondo sobre la existencia de una afectación al patrimonio de la Alcaldía de Cartagena, aclaró que, esa alcaldía informó a la Procuraduría que en razón al incumplimiento presentado por parte de la empresa Ventas Distribución y Marketing Ltda. en la entrega del material cuyo suministro se contrató dentro del plazo pactado, no se afectó desembolso alguno o pago en favor del contratista. Por ello, alega que no puede hablarse de una afectación al

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



patrimonio de la entidad contratante, en la medida en que no fueron autorizados o efectuados desembolso alguno en virtud del contrato 08 de 2020 y en favor del contratista.

Ausencia de mala fe o conducta alguna de parte del señor Dau que denote intensiones de defraudar las normas de contratación.

Citado el cargo único imputado al investigado y citado el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, señaló que, para la procuraduría el señor Dau cometió una falta gravísima bajo el erróneo entendido, que la suscripción del contrato 08 de 2020 conllevo a un detrimento del patrimonio de la Alcaldía de Cartagena y por haber desatendido los principios de la contratación estatal, al escoger un oferente sin presunta capacidad para ejecutar el contrato en mención.

Empero, sostuvo que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no es posible desprender dicha conclusión a la que hasta ahora ha llegado la Procuraduría, pues es claro que el incumplimiento del contratista conllevó a la resolución del contrato sin que se efectuara desembolso alguno de los dineros pactados, lo cual no denota una afectación al patrimonio de la entidad.

Agregó que, tampoco se observa prueba de que el investigado hubiese desatendido principio alguno al momento de contratar con Ventas Distribución y Marketing Ltda, puesto que se realizó el proceso contractual fijado en las normas aplicables, se obtuvieron dos cotizaciones y se escogió la más económica, tendiendo como criterios de certificación de idoneidad y justificación de la selección del oferente, la disponibilidad de productos en bodega y despacho de los productos adquiridos.

Concluyó que, de las cotizaciones allegadas e incorporadas al expediente, se infiere que no todos los laboratorios para el mes de abril de 2020 podían suministrar la prueba rápida de diagnóstico de Covid y las que si lo hacían tenían precios diferentes, sin que dentro de dicha cotización se indicara la inclusión de transporte y disponibilidad con la que contaban para la fecha de consulta, por lo cual, no puede tomarse por cierto que existían diferentes oferentes sino se entiende a las circunstancias propias del momento en que surgió la necesidad de contratar el suministro de las pruebas rápidas de diagnóstico de Covid-19.

### **7.2.2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**

La defensa presentó oportunamente alegatos de conclusión, en los cuales argumentó:

#### **De la ausencia de tipicidad de la conducta:**

La responsabilidad disciplinaria depende de la convergencia de tres elementos, a saber: i) la tipicidad de la conducta, ii) la antijuridicidad de esta y, iii) la culpabilidad del servidor público.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 27 de 86



En ese sentido, es evidente que el juicio de tipicidad exige la existencia de un comportamiento que se adecúe a una falta o infracción contemplada en la Ley; la ilicitud sustancial al incumplimiento de los deberes funcionales del servidor y, en consecuencia, a la afectación del funcionamiento del estado; y, por último, la culpabilidad, al nexo psicológico de conocimiento existente entre el agente y la conducta desplegada.

Sobre la primera de las categorías dogmáticas, profundizó el Consejo de Estado:

“(…) El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido (...)”<sup>67</sup>

Es así, como la tipicidad corresponde al juicio de adecuación de un comportamiento desplegado por parte de un servidor público, con la norma disciplinable que prohíbe o proscribiera tal conducta, de cara a la posterior determinación de la respectiva sanción. Por tal motivo, resulta indispensable que la autoridad disciplinaria identifique, en el pliego de cargos, de manera específica, y sin lugar a ambigüedades, cual fue el comportamiento desplegado por el sujeto activo de la conducta y por qué el mismo encuadra dentro de una norma prohibitiva contemplada en la Ley.

En el caso concreto, la Procuradora Delegada de Instrucción 8, argumentó en el pliego de cargos que su prohijado, en su condición de Alcalde de la ciudad de Cartagena, habría desconocido el principio de responsabilidad de la contratación estatal, al suscribir el contrato No. 8 del 2020 – para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico del Covid 19-, en desconocimiento de la Constitución Política, y en general, las normas que rigen la contratación pública, infringiendo así sus principios, entre ellos, principalmente, el de planeación.

Adujo la Delegada del Ente de Investigación Disciplinaria que su prohijado, aun encontrándose en una situación de urgencia manifiesta, omitió valorar la idoneidad de la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MAKETING LTDA para el suministro de las referidas pruebas rápidas, pasando por alto los procedimientos propios y necesarios para la contratación de dicha empresa y, en concreto para la adquisición de los insumos necesitados.

En consecuencia, consideró el Órgano de Investigación Disciplinaria que el Sr. DAU CHAMATT incurrió en la falta contemplada en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, que establece:

---

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia 01092 del 17 de mayo del 2028. Magistrado Ponente William Hernández Gómez.  
IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



*“ (...) Son faltas gravísimas las siguientes:  
Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. (...)”*

No obstante, reprocha el togado, que no existió vulneración al principio de responsabilidad en la contratación estatal – ni a ningún otro-, pues su prohijado no desatendió su deber de vigilancia del proceso contractual y mucho menos del contrato; por el contrario, acudió a su celebración en estricto cumplimiento no solo **de la normatividad habilitante y permisiva** para su suscripción, sino también en atención a la situación de extrema necesidad que obligaba a adelantar procesos celeres de contratación que permitieran satisfacer las urgentes necesidades de la población.

Frente a este punto, resulta recuerda que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional fue decretado mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo del año 2020. Posteriormente, el 20 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 440, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19” El referido Decreto, en su artículo 7, estableció:

*“Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, **se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19,** así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, por virtud del referido acto administrativo, se entendió por acreditada, durante el Estado de Emergencia, la configuración de la causal contemplada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, conforme a la cual se entiende que existe urgencia manifiesta *“(...) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o eoneurse públicos (...)”*

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 29 de 86



Es así como mi prohijado no solo estaba habilitado, sino también legalmente obligado a acudir a la modalidad de contratación empleada, teniendo en cuenta la apremiante situación en la que se encontraba la ciudad debido a una emergencia desconocida y sin precedentes -que no era otra que la pandemia del COVID 19- que exigía, en aras de garantizar el interés general de la comunidad, acudir a mecanismos celeres de contratación para dar una pronta solución a las necesidades de los cartageneros.

No obstante, es claro, como lo ha señalado el Consejo de Estado y la legislación existente sobre la materia, que aún frente a circunstancias excepcionales de urgencia manifiesta, la administración se encuentra obligada a atender los requisitos específicos de la contratación directa, en aras de salvaguardar el interés general, el patrimonio estatal y los fines mismos de la contratación pública, tal y como lo reprocha la Procuraduría General de la Nación en el pliego de cargos.

De acuerdo a tal postulado y como se verá a continuación, la administración del Sr. DAU CHAMATT acudió a la celebración del referido contrato observando estrictamente la legislación que regula lo concerniente a la modalidad de contratación empleada, circunstancia que ha de ser tenida en cuenta por la máxima autoridad disciplinaria al momento de expedir la decisión de fondo, aunque es evidente que aquello no se valoró al momento de la expedición del pliego de cargos. Es claro que la administración presidida por representado, para la realización de los estudios previos y la posterior celebración de contrato, debía ceñirse - y así lo hizo - a lo establecido en la legislación vigente para la contratación directa al momento del adelantamiento de la fase precontractual, misma que se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 del 16 de julio del 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 2015.

En el caso concreto, tal y como se puede observar de las pruebas allegadas al expediente y contrario a lo esbozado por parte del Órgano encargado de ejercer el poder disciplinario, mi prohijado observó todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y siguientes del Decreto 1082 del 2015, que regulan lo atinente a la contratación directa, en el marco de la causal relacionada con las circunstancias de urgencia manifiesta.

Los artículos en cuestión establecen:

**Frente al acto administrativo de justificación de la contratación directa:**

*Artículo 2.2.1.2.1.4.1 “La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

- 1. La causal que invoca para contratar directamente.*
- 2. El objeto del contrato.*
- 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.*

**Frente a la declaración de urgencia manifiesta:**

*Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, **el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.** (Negritillas y subrayado fuera del texto original)*

Frente a este punto, vale la pena destacar que mediante el Decreto 0519 del 22 de marzo del 2020, se declaró formalmente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 440 del 20 de marzo del mismo año, la "(...) *urgencia manifiesta en el Distrito de Cartagena de Indias (...)*". En el referido acto administrativo, (i) se invoca claramente la necesidad de celebrar contratos tendientes a combatir el covid 19 de acuerdo a la urgencia manifiesta y (ii) se establece el objeto de los contratos a celebrar (*contar con elementos, productos y servicios necesarios para continuar con la estrategia de respuesta inmediata a la crisis de salud pública generada por el coronavirus*).

En ese sentido, es palpable que la administración encabezada por el Sr. DAU CHAMATT dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente para la contratación directa, teniendo en cuenta que, previo al adelantamiento de la fase precontractual, expidió el acto administrativo de justificación – en este caso el que declara la urgencia manifiesta-, observando así los requisitos establecidos en el Decreto 1082 del 2015 para acudir a dicha modalidad de contratación.

Es más, en un acto de absoluto cuidado y diligencia, aún cuando la norma no le exigía a la administración adelantar estudios previos, ésta en efecto acudió a la realización de los mismos, solicitando, además, la cotización de 2 empresas para el suministro de pruebas rápidas, a pesar de que el ordenamiento jurídico tampoco le exigía consultar a distintos oferentes.

Es así, como la administración en cabeza de mi representado solicitó – aun sin estar obligado a hacerlo y a pesar de la urgencia de la situación- la cotización de dos empresas; la primera de ellas, ROCAMET HIJOS, quien presentó una oferta el 2 de abril del 2020 por 75 mil pesos por cada unidad y la segunda, VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LIMITADA, cuyo precio unitario fue por 72.500 pesos, cada unidad.

Finalmente, la Alcaldía de Cartagena de Indias decide contratar con la empresa VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LIMITADA pues, una vez revisada la documentación aportada, se pudo vislumbrar que la misma cumplía con los requisitos mínimos de idoneidad, teniendo en cuenta: (i) el certificado de cámara,

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



donde consta que su objeto social era el *suministro de equipos médicos hospitalarios y demás dotaciones médicas, así como la contratación de todos los servicios relacionados con la obtención e investigación médica*, (ii) la acreditación de experiencia, teniendo en cuenta que la empresa demostró haber celebrado contratos semejantes con entidades de derecho público en los años 2016 (Gobernación de Bolívar) y 2017 (Alcaldía de Cartagena), dando cumplimiento a los mismos, (iii) el RUT que acreditaba su información tributaria y (iv) los certificados de antecedentes fiscales y disciplinarios, que permitían demostrar que la Sociedad no había incurrido en incumplimientos que derivaran en sanciones con anterioridad.

Así mismo, la referida Sociedad manifestó contar -con la inmediatez requerida-, con la disponibilidad para la entrega de los insumos en las fechas requeridas, ofreciendo el precio más bajo en el mercado, entre las dos cotizaciones realizadas. Frente a este punto, resulta importante reiterar que, con anterioridad, la referida empresa ya había contratado tanto con la Gobernación como con la misma Alcaldía, circunstancia que generó confianza en el oferente de cara a la celebración del contrato y su correcta ejecución.

Deviene evidente entonces, que la administración contaba, en medio de la urgencia con la que se requerían los insumos, con elementos suficientes para colegir que la empresa contratada cumplía con la idoneidad necesaria para suministrar las pruebas objeto de la contratación. Vale la pena recordar que, de acuerdo a la Guía para la Contratación con Entidades Privadas sin ánimo de Lucro de Colombia Compra Eficiente, la idoneidad en materia de contratación no es otra cosa que la cualidad de ser adecuado o apropiado para cumplir con un fin, tal y como se pudo acreditar en la etapa precontractual objeto de estudio, de acuerdo a los documentos aportados por el oferente.

A través del certificado de Cámara de Comercio se logró acreditar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, teniendo en cuenta su objeto social y, a través de los documentos que demostraban su experiencia, se pudo evidenciar la capacidad operativa y financiera de la misma.

Ahora bien, en lo concerniente al valor del contrato – y las pruebas- y la posibilidad que existió de haber incurrido en posibles sobre costos (porque finalmente el contrato no se ejecutó y, por ende, no se realizaron desembolsos por parte de la administración), resulta importante destacar que las cotizaciones realizadas por el Órgano de Instrucción Disciplinaria en la ciudad de Cartagena no ofrecieron resultados concluyentes y, por el contrario, apuntaban al desabastecimiento y poca oferta del producto en dicho Distrito Capital.

Elo, teniendo en cuenta que, como se puede notar en las pruebas obrantes en el expediente, la gran mayoría de los laboratorios cotizados -ubicados en la Ciudad- contestaron a los requerimientos que entre el 1 y el 7 de abril del 2020 NO se encontraban abiertos al público o que para dichas fechas NO realizaban las pruebas, situación que además de corroborar la alta demanda y poca oferta

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 32 de 86





existente, justifica la existencia de altos precios en el mercado, tal y como se plasmó en los respectivos estudios previos y análisis del sector económico.

Así pues, debe valorar el Órgano de Instrucción Disciplinaria, que tal y como se plasmó en el estudio de mercado, la oferta en la ciudad de Cartagena para las pruebas-que entre otras cosas es una ciudad pequeña, con una economía incomparable a las de las grandes ciudades del país- era reducida, circunstancia que corroboró el mismo Ente de Instrucción al indagar por las mismas en distintos laboratorios, quienes contestaron que para la época no suministraban ese servicio. En atención al cumplimiento del principio de planeación, tal circunstancia fue advertida y plasmada en la fase precontractual, justamente al momento de realizarse el análisis del sector económico, en el que se plasmó la tendencia al alza de los precios, pero, por, sobre todo, se advirtió sobre el riesgo de desabastecimiento, circunstancia que hacía aún más urgente la contratación con el oferente que demostrara tener los insumos.

No hay que olvidar que la situación de urgencia manifiesta hacía inviable acudir a cotizaciones en otras ciudades, no solo por la demora que suponía acudir a múltiples oferentes en distintos lugares del país – demorando más el proceso-, sino también porque los costos de transporte y traslado derivarían en el aumento tanto del valor unitario de cada prueba, como de la entrega del producto. En otras palabras, dentro de la coyuntura crítica antes referida, por motivos de celeridad, la mejor alternativa era contratar con empresas cartageneras, como bien lo planeó la administración. Todas estas circunstancias fueron plasmadas en el análisis del sector económico, en el que puntualmente se señaló:

*“(...) La capacidad logística de los posibles proveedores tanto locales como nacionales para surtir los productos requeridos, en ese sentido la variación en los precios de las ofertas puede presentarse diferente atendiendo además que por la cantidad de tiempo y modos de entrega un solo proveedor en las circunstancias actuales de mercado no cuenta con la capacidad de satisfacer el 100% de esta necesidad.*

*Cada día y cada semana que transcurre el mercado **muestra una tendencia al alza de precio y al desabastecimiento** por lo que es importante tenerlo en cuenta aquellos oferentes que puedan logísticamente abastecer con el fin de lograr el fin último que es el de suministrar los productos establecidos y lograr la seguridad alimentaria en esta emergencia (...)*”.

Ahora bien, aunque según la consulta a la plataforma SECOP otras entidades de derecho público obtuvieron precios sustancialmente más bajos al ofrecido por el contratista, lo cierto es que se debe tener en cuenta que la mayoría de las Entidades contratantes, así como los particulares oferentes, se encontraban en la ciudad de Bogotá D.C., donde la oferta era, por obvias razones, diametralmente mayor a la de Cartagena de Indias, en la que la mayoría de los laboratorios consultados afirmó no ofrecer el servicio para la fecha de suscripción del contrato.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Tampoco hay que perder de vista que los precios por unidad en cada ciudad pueden ser variables, dependiendo de la demanda y sobre todo de la oferta existente en cada una de ellas, circunstancia que no tuvo en cuenta la autoridad disciplinaria en el pliego, pero que ha de ser valorada en la decisión. Por ello, el hecho de que algunas entidades de derecho público adquirieran las pruebas a un precio más bajo en otros municipios, no resulta indicativo que, para la ciudad de Cartagena, los valores fueran los mismos, máxime porque, según el estudio del sector económico, esta se enfrentaba a una situación de posible desabastecimiento.

Distinto a lo que puede ocurrir en otros procesos de contratación, -en los que la administración ya tiene experiencia adquiriendo los insumos relacionados con el objeto del contrato- en el caso *sub examine* se pretendía atender una situación sin precedentes, en la que las pruebas rápidas pretendidas fungían como novedosas, pues recién se ofrecían en el mercado nacional, teniendo en cuenta que para el momento de su adquisición apenas comenzaba la pandemia del Covid 19.

Es decir, a diferencia de otros procesos de contratación, para el momento de la adquisición de las pruebas el mercado aún estaba reaccionando a la pandemia, por lo que los precios de los elementos para atenderla, además de desconocidos en muchos casos, resultaban fluctuantes, siendo poco el conocimiento que se tenía frente a los lineamientos, costos y las posibilidades para su obtención. Además, se debe tener en cuenta que nos encontrábamos en el momento de mayor demanda de las pruebas – aun no existían vacunas-, por lo que las reglas de la lógica y la experiencia apuntaban a valores elevados.

No obstante, como se ha visto, tal situación de especulación y alza de los precios en el mercado fue acertadamente detectada por la administración de mi representado desde los estudios previos, circunstancia que derivó en la contratación del oferente que, de acuerdo con los criterios de idoneidad, acreditaba contar con las pruebas y la experiencia necesaria para la entrega en los tiempos requeridos dentro de la coyuntura de urgencia manifiesta.

En ese sentido, es claro que sí existió una adecuada planeación por parte de la administración de mi representado pues, los resultados plasmados en la documentación relativa a la etapa precontractual – en los que se plasmó la poca oferta existente y el riesgo de desabastecimiento-, encuentran plena corroboración en las cotizaciones realizadas por la Procuraduría, teniendo en cuenta que los laboratorios consultados en la ciudad afirmaron no prestar el servicio para la fecha de suscripción del contrato.

Como se ha dicho, la celebración del presente contrato – y sus estudios previos- ocurrió en el marco de una pandemia nunca vista, en la que de manera constante aumentaban los contagios y muertes con ocasión al covid 19. En ese sentido, si bien se puede vislumbrar en las propuestas, cotizaciones, estudios previos, análisis del sector y en el contrato la materialización del principio de planeación no deja de ser cierto que la urgencia de la situación y la necesidad inminente de atender el interés general – salud pública- reducían la posibilidad de realizar un estudio aún

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



más minucioso del mercado y obtener todo tipo de cotizaciones para decidir con calma cual era la mejor opción económica.

El argumento es claro: el costo humano (literalmente, en vidas humanas) de la pandemia y la consecuente urgencia de la contratación hacían inviable e imposible realizar una convocatoria pública que permitiera analizar todo tipo de cotizaciones, dentro de plazos y tiempos extendidos.

Justamente, la urgencia manifiesta permitía acudir a la contratación directa para atender una situación apremiante, que implicaba el actuar veloz de la administración sin que ello implicara, como tampoco ocurrió, el desconocimiento de los fines y principios de la contratación y concretamente del principio de planeación.

El objeto principal de la contratación era salvaguardar la vida y salud de la población cartagenera. Demorar el proceso de adquisición de las pruebas, esperar a la obtención de múltiples cotizaciones y especular con la posibilidad del desabastecimiento, ciertamente ponía en peligro los derechos y bienes jurídicos que se pretendían proteger con la celebración del contrato. Es decir, actuar de manera contraria, transgredía el principio general del derecho constitucional, conforme al cual prima el interés general y particularmente el derecho a la vida, por sobre todas las demás garantías.

Por ese motivo y de acuerdo a los riesgos advertidos, la celebración del acuerdo con la empresa VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LIMITADA, luego de acreditada su idoneidad, resultaba urgente y necesaria, razón por la cual, una vez adelantada la fase precontractual y ante la inminente afectación de derechos colectivos, se procedió a su contratación.

Así pues, alegó que se puede concluir, hasta este punto, que su prohijado, como cabeza de la administración distrital, actuó en atención a los principios de la contratación pública, acudiendo principalmente a la salvaguarda del interés general, luego de haber adelantado un correcto ejercicio de planeación a través del adelantamiento de estudios previos que, como se ha anticipado, la norma si quiera le exigía.

En todo caso, indicó que la responsabilidad que aquí se debate es disciplinaria y no fiscal, circunstancia que lleva a concluir que resulta irrelevante la posibilidad de haber incurrido en sobre costos, máxime porque tal situación jamás ocurrió y nada tiene que ver con las presuntas infracciones normativas que se le endilgan a su prohijado. En otras palabras, no se puede partir de una situación hipotética, jamás acaecida, para atribuir responsabilidad disciplinaria a un servidor cuando el resultado, si bien se pudo haber presentado, no se presentó.

Ahora bien, tampoco es cierto que la administración de mi prohijado desatendió el deber de verificar la capacidad del contratista de suministrar las pruebas rápidas con el registro INVIMA, como mal lo menciona la Delegada del Ente de Instrucción en el pliego de cargos. Como se puede notar, en el numeral 5 de los estudios

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 35 de 86



previos, se exige al contratista, dentro del alcance del contrato, que las pruebas contaran con el respectivo registro sanitario.

Así mismo, en la cláusula 5 del contrato No. 8 objeto de la presente actuación, se establece que el contratista (i) *conoce y acepta los documentos del proceso* y (ii) *tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los documentos del proceso y recibió del contratante*. En ese sentido, es claro que el contratista tuvo la oportunidad de conocer – y así lo reconoce- las exigencias de la administración en la fase precontractual, manifestando su capacidad de cumplir con tales requerimientos a través de la suscripción del contrato.

En otras palabras, con conocimiento expreso, claro e inequívoco, conociendo las exigencias de la administración en los estudios previos, el contratista procedió a la suscripción del contrato, acto que funge como una clara manifestación de encontrarse en la capacidad de cumplir con los requerimientos de la Alcaldía Distrital en lo concerniente a la obtención de los registros sanitarios del INVIMA.

Sobre este punto, vale la pena destacar que en el ámbito de la contratación estatal rige el principio de buena fe, conforme al cuál tanto la administración pública como los particulares contratistas deben tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de contratos.

Partir de la mala fe, a pesar de la voluntad del contratista de celebrar el contrato con pleno conocimiento de sus requisitos, supone una carga excesiva, injustificada y sin ningún tipo de sustento normativo en cabeza de la administración, que está llamada a confiar en que el particular actúa de manera ética y de conformidad al ordenamiento.

La voluntad de obligarse del contratista, con pleno conocimiento de los requisitos contractuales, solo podía ser interpretada por la administración como un reconocimiento claro y expreso de encontrarse en la capacidad de ejecutar el contrato con el cumplimiento de las exigencias formuladas por esta en la etapa precontractual.

Su representado, como cabeza de la administración distrital, contaba con elementos suficientes, y con la expectativa jurídicamente fundada, de que la empresa VENTAS DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LIMITADA SÍ contaba con los registros INVIMA que desde la fase precontractual le fueron solicitados.

Por ello, de ninguna manera se puede concluir o decir que la administración actuó con negligencia o mala fe, pues, si acaso esta existió, la misma estuvo en cabeza del contratista que aprovechó la expectativa legítima de la Alcaldía de que el otro extremo contractual estaba actuando de manera moral y conforme a derecho.

Así pues, la administración estaba llamada a atender con absoluta urgencia una situación de peligro inminente para la vida de los cartageneros, situación que la llevó a adelantar un proceso célere de contratación – pues, insisto, no podía hacerse de

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



otra manera- en el que, ceñido a la normatividad vigente, acudió a la figura de la contratación directa para obtener distintas propuestas, elegir la más idónea y atender con velocidad las necesidades de una población que no podía dar espera. Todo ello, con la expectativa fundada y legítima que el contratista elegido daría cumplimiento al contrato.

No puede, de ninguna manera, analizarse el proceso de contratación objeto de examen por fuera del contexto en que se presentó, que corresponde a una situación de urgencia manifiesta jurídicamente declarada-, en el que la contratación no solamente debía ser rápida, sino que, además, los productos que pretendían obtenerse en el mercado eran novedosos y era poca o nula la experiencia que podía tener cualquier funcionario frente a la adquisición de los mismos.

En el marco de dichas dificultades, a pesar de la ausencia de circulares y lineamientos que indicaran como atender la pandemia – porque para el momento de la celebración del contrato aún no existían- y aunque la administración de mi prohijado enfrentaba una situación jamás atendida por cualquier otra autoridad, la Alcaldía Distrital respetó y atendió todas y cada una de las normas y requisitos para acudir a la modalidad de contratación empleada. Incluso, a pesar de no exigirse la realización de estudios previos y la cotización de distintos oferentes, en un acto de lealtad y cuidado, la administración procedió a ello.

En ese contexto, la Alcaldía Distrital de Cartagena, una vez declarada la urgencia manifiesta mediante acto administrativo, dentro de las expeditas cotizaciones presentadas, eligió la oferta más económica, y adicionalmente, al oferente que, según la documentación aportada y sus manifestaciones, cumplía con los criterios de idoneidad y experiencia para suministrar las pruebas requeridas.

A manera de cierre, alegó que su representado no desatendió los principios de responsabilidad y planeación, así como tampoco desconoció ninguna de las otras normas endilgadas por el Ente de Instrucción pues, como se ha dicho, el proceso de contratación, dentro del contexto antes referido, respetó cada uno de los pasos, lineamientos y requisitos para celebrar el contrato No. 8 del 2020 bajo la modalidad de contratación directa.

Ello, teniendo en cuenta, de manera conclusiva, las siguientes circunstancias:

- a) La administración en cabeza de su prohijado acudió a una modalidad de contratación pública contemplada en la Ley que, adicionalmente, fungía como la más apta para celebrar de manera pronta y sin dilaciones el contrato que permitiera obtener los insumos urgentemente requeridos.
- b) Para emplear dicha modalidad, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley, entre ellos, principalmente, la declaratoria de la urgencia manifiesta mediante acto administrativo debidamente expedido.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

- c) Aunque dicha modalidad de contratación no exigía, bajo la causal de urgencia manifiesta, adelantar estudios previos ni solicitar distintas ofertas, en atención al cumplimiento del principio de planeación se procedió a realizar los mismos. En dichos estudios se plasmaron de manera expresa, clara e inequívoca los requisitos de la contratación y las exigencias que debían cumplir las pruebas, mismas que fueron puestas en conocimiento del contratista que, de conformidad con los documentos precontractuales, decidió suscribir el contrato.
- d) Las exigencias solicitadas para el suministro de las pruebas incluían los requisitos mínimos de cuidado, higiene, salubridad y cumplimiento de permisos, tal y como lo exige la normatividad vigente y el Ministerio de Salud. Dentro de ellas se encontraba, por supuesto, contar con el registro sanitario INVIMA.
- e) En atención al referido principio de planeación, los estudios se realizaron con las especificaciones y lineamientos que exige tanto el ordenamiento como el contrato, realizándose los respectivos análisis del sector y del mercado. Así mismo, se analizaron las ofertas presentadas por los entonces oferentes y se determinó la urgencia de la contratación, en vista de los riesgos de desabastecimiento y aumento de precios.
- f) En vista del peligro que suponían tales contingencias, la urgencia manifiesta y en aras de proteger el interés general y la vida y salud de los ciudadanos, se eligió la propuesta económica más baja dentro de las presentadas y, adicionalmente, al contratista más idóneo, a quien se le exigió la presentación – y así lo hizo- de los documentos que acreditaran su aptitud y experiencia de cara a la ejecución del contrato.
- g) Se celebró un contrato por escrito, en el que se incorporaron los documentos precontractuales y a través del cual el contratista se obligó a dar cumplimiento a los requerimientos y especificaciones incorporadas tanto a los estudios previos como al contrato.
- h) Una vez incumplido el contrato, se procedió a adelantar un proceso sancionatorio administrativo en contra del contratista. Declarado el incumplimiento, éste canceló a favor de la Alcaldía un valor de 72.500.000 pesos, por virtud de la ejecución de la cláusula penal.

Así pues, aunque el documento fue expedido con posterioridad a la celebración del contrato y el adelantamiento de la fase precontractual, es claro que mi representado sí cumplió y atendió las recomendaciones establecidas en la “*Guía de Transparencia de la Contratación Estatal Durante la Pandemia del Covid 19*”, expedido por Colombia Compra Eficiente el 6 de abril del 2020, a saber:

- (i) **Determinación de la necesidad.** *Si bien como se mencionó las Entidades Estatales no están obligadas a realizar estudios previos, ello no es óbice para que no efectúen un análisis adecuado, racional, razonable, idóneo, medido y ponderado de los bienes, obras o servicios*

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



*requeridos que de manera efectiva conjuren una necesidad. Para lograr este objetivo deben acudir, para el caso de la adquisición de equipos o insumos médicos, a las recomendaciones que organismos como la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud y Protección Social, han expedido y si ello no es suficiente, deben guiarse por las directrices de organismos de amplio reconocimiento y reputación en estos ámbitos.*

Como se ha señalado, tanto en los estudios previos como en el acto de declaratoria de la urgencia manifiesta y en el contrato, se determinó cual era la necesidad y el objeto del contrato, especificándose cuales eran las pruebas requeridas y los requisitos que debían cumplir las mismas. Así mismo, consta en el expediente el estudio del mercado, la recepción de las ofertas y la elección de aquella que contaba con el precio más favorable. Finalmente, se pudo verificar el cumplimiento de los criterios de idoneidad del contratista seleccionado, conforme a lo expuesto en el presente alegato.

- (ii) **Verificación de la oferta.** *Aun cuando la contratación directa o la sujeta al derecho privado no exige la existencia de una pluralidad de oferentes, las Entidades Estatales deben verificar, previo a la celebración del contrato, 1) la capacidad del futuro contratista para satisfacer la necesidad, para lo cual pueden acudir a la información consignada en el SECOP - para conocer los contratos ejecutados-, la Procuraduría General de la Nación -para conocer las sanciones impuestas- y, aunque no es obligatorio la presentación del RUP, la Entidad puede consultarlo para analizar, entre otros aspectos, sus indicadores financieros.*

Como se ha dicho, aun cuando la norma no lo exige para la contratación directa, se solicitaron varias ofertas en ejercicio del principio de planeación de la contratación estatal. Así mismo, al analizar las mismas y particularmente para el oferente contratado, se obtuvo el registro de antecedentes fiscales y disciplinarios, así como también se verificó la experiencia y cumplimiento de contratos semejantes anteriores.

- (iii) **Adquisición a precios justos y razonables.** *En coyunturas como las actuales es común la intención de querer tomar ventajas a través de la especulación con los precios de insumos o bienes requeridos para conjurar o mitigar la situación excepcional, para evitar ello, las Entidades Estatales deben utilizar como parámetros de referencia, entre otras herramientas, el histórico de precios en que esos mismos bienes, servicios u obras fueron adquiridos en el pasado ya sea por ella misma, o por otras Entidades no solo públicas sino también privadas, consultando para ello el SECOP, las listas de precios del Invías o el IDU, o también las lista de precios de instituciones como Camacol o cualquier otra que realice análisis de mercado y publique sus resultados.*

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

- (iv) **Amplia publicidad de los bienes, obras o servicios a adquirir.** Como ya se mencionó, la urgencia manifiesta o la regida por el derecho privado permite que se haga la contratación sin necesidad de obtener una pluralidad de ofertas; sin embargo, ello no es una barrera para que las Entidades Estatales, haciendo uso de las herramientas de publicidad electrónica, den a conocer al público en general qué bienes, obras o servicios, están requiriendo para de esta manera lograr una selección objetiva que le permita no solo alcanzar el propósito perseguido con la contratación, sino, adicionalmente, hacerlo eficientemente, lo cual se garantiza con una adecuada competencia.

Se insiste la dificultad de obtener parámetros de referencia o acudir a contrataciones anteriores, teniendo en cuenta que la situación origen de la contratación era absolutamente novedosa y jamás antes acaecida. No obstante, se realizó el estudio del mercado, y frente a la situación de urgencia, falta de oferta, alza de precios y desabastecimiento, se eligió la oferta más económica dentro de las presentadas. Se reitera que la situación de premura hacía imposible acudir a múltiples entidades públicas y privadas y analizar con mayor calma y detenimiento una pluralidad de ofertas.

- v) **Trazabilidad permanente de los precios.** Como parte de las tareas y actividades constantes que deben adelantar las Entidades que realizan la compra de bienes, obras o servicios relacionados directamente a conjurar las consecuencias del virus Covid-19, es indispensable que éstas efectúen una verificación (que se sugiere sea diaria ante la coyuntura actual) a la evolución de los precios asociados a dichos bienes, obras o servicios y en caso de detectar movimientos irregulares, que podrían ser considerados como prácticas especulativas, poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dicha situación a la mayor brevedad posible para que sea investigada.

Frente a este punto, se reitera que los precios se obtuvieron de las mismas propuestas y que frente a la situación de carencia de ofertas y posible desabastecimiento no era posible hacer un análisis de evolución de los valores, pues las pruebas se requerían con urgencia e inmediatez, tal y como se ha indicado con anterioridad.

En ese sentido, se puede concluir que la conducta endilgada a mi representado NO encuadra objetivamente dentro de la infracción endilgada, que no es otra que la contemplada en el numeral 48 del CDU, que sanciona *la participación en la etapa contractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la Ley.*

Ello, teniendo en cuenta (i) la inexistencia de detrimento al patrimonio público – teniendo en cuenta que no se realizaron desembolsos por parte de la administración y por el contrario, se obtuvo provecho económico a través de la ejecución de la cláusula penal y (ii) mi representado, en cabeza de la administración distrital, jamás

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





desatendió los principios de la contratación estatal, pues, como se ha dicho con suficiencia, este actuó en estricta observancia de los mismos y de la normativa vigente.

### **De la ausencia de antijuridicidad o ilicitud sustancial**

Ahora bien, frente a la segunda de las categorías dogmáticas, vale la pena indicar que esta se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 734 del 2002, en los siguientes términos: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*

Esta figura ha sido ampliamente desarrollada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, siendo ambas Corporaciones congruentes al establecer que no basta con que la conducta reprochable sea típica, sino que esta ha de contemplar una afectación sustancial, es decir, que incida en el buen funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

Al respecto, vale la pena señalar lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 2011-00611 del 2019, en la que señaló:

*“(...) Por otro lado, la antijuridicidad en el derecho disciplinario ha sido entendida como un comportamiento del servidor público que va en contravía del deber o de la prohibición, sin que en su actuar exista justificación en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el Artículo 28 de la Ley 734 de 2002 o en otras que establezca el ordenamiento jurídico*

*Esta ley en el Artículo 5 señaló que «La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna». Así las cosas, la falta imputada será antijurídica cuando el servidor público con su actuar: i) afecte el deber funcional y, ii) dicho comportamiento no se encuentre justificado.*

*Para la configuración de la antijuridicidad, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, a diferencia del derecho penal en el que se requiere que exista un daño al bien jurídico tutelado (antijuridicidad material), **en el campo del derecho disciplinario es antijurídica la actuación siempre que se incumplan los deberes funcionales por parte del servidor público.***

*Se ha dicho también, **que no basta el simple desconocimiento formal del deber, sino que es necesario que la inobservancia sea sustancial, es decir, que sea de tal relevancia que afecte el buen funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.** Sobre el particular la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en reciente jurisprudencia del 24 de agosto de 2018, expresó:*

*Pero no es el simple desconocimiento formal del deber el que origina la falta disciplinaria, sino -como lo tiene sentado en su doctrina nuestra Corte Constitucional- **la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines.** por ello tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad*

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 41 de 86

*disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial (...)<sup>68</sup>* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, ha sido claro el Consejo de Estado en establecer – en el análisis de las categorías dogmáticas de la infracción–, que la ilicitud sustancial contempla una doble connotación: (i) que mientras en el derecho penal se exige la existencia de la antijuridicidad material para la determinación de responsabilidad, en el derecho disciplinario debe corroborarse el incumplimiento injustificado de los deberes funcionales del servidor y (ii) que dicha inobservancia ha de ser sustancial, es decir, que sea de tal relevancia que atente contra el buen funcionamiento del estado y sus fines.

Esta doble exigencia, también ha sido analizada por el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de mayo del 2019, en la que se estableció que el entendimiento de la antijuridicidad únicamente desde la perspectiva del incumplimiento de los deberes funcionales del servidor resulta imprecisa, siendo indispensable el análisis de la sustancialidad de las consecuencias de la infracción.

En aquella oportunidad, dicha H. Corporación estableció:

*“ (...) Sin embargo, la antijuridicidad entendida desde esta perspectiva no es del todo precisa. En efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 5. de la Ley 734 de 2002 asimiló los conceptos de «antijuridicidad» con el de «ilicitud sustancial» luego, en consideración a ello, es claro que no puede simplemente analizarse el primer término aisladamente, sino que es menester que a este se agregue el adverbio sustancial aspecto que repercute de forma directa en el análisis que debe observarse cuando de juzgar una actuación de un servidor público a la luz del derecho disciplinario se trata.*

*(...)*

*De las definiciones señaladas se puede extraer que la referencia a sustancial en relación con la ilicitud significa que la infracción del deber sustancial debe tener cierta relevancia, importancia o esencial frente a los fines del Estado, la satisfacción del bien general y los principios de la función pública.*

*En términos generales, esto quiere decir, que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, es decir, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una «antijuridicidad sustancial», requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada. 4(...)”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

<sup>68</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 2011-00611 del 2019 <sup>4</sup>  
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 17 de mayo del 2018.  
IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia



Así pues, desde este momento resulta importante dejar sentado que, a la luz de esta categoría dogmática, el comportamiento de mi representado ha de ser analizado de manera estricta conforme a dos elementos (i) el incumplimiento injustificado de sus deberes como alcalde y (ii) la relevancia de tal incumplimiento, de cara a la afectación del funcionamiento del estado y la consecución de sus fines.

### **Del incumplimiento injustificado de los deberes del servidor público**

Sea lo primero indicar que, de la ausencia de tipicidad, deriva igualmente la falta de ilicitud sustancial -desde un aspecto objetivo- teniendo en cuenta la inexistencia del incumplimiento de los deberes del servidor público, como bien se acreditó y se sustentó en los párrafos antecedentes.

Ahora bien, incluso si la Delegada del Ente Disciplinario tiene por acreditada la tipicidad de la conducta de mi representado, es claro que la misma carece de ilicitud sustancial, a la luz de los criterios jurisprudenciales previamente analizados, teniendo en cuenta que no basta con el incumplimiento objetivo de los deberes del servidor, sí no que dicha inobservancia ha de ser injustificada.

Pues bien, el artículo 31 del Código Disciplinario Único, establece:

*“ (...) No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice (...) Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. (...)”*

Así pues, es claro que si lo que se reprocha a mi prohijado es el desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad, lo cierto es que, de haber existido tal transgresión – que repito, no existió-, la misma obedeció justamente a la intención de mi representado de proteger derechos ajenos, que no son otros que los derechos a la vida y salud de la comunidad.

En el caso concreto, y como ya se ha dicho, demorar el proceso de adquisición de las pruebas, esperar a la obtención de múltiples cotizaciones y especular con la posibilidad del desabastecimiento, ciertamente ponía en peligro los derechos y bienes jurídicos que se pretendían proteger con la celebración del contrato.

Tales demoras, ciertamente hubiesen ocurrido si mi prohijado, tal y como parece reprochárselo el Ente de Investigación Disciplinario, hubiese intervenido activamente en la celebración del contrato, haciendo correcciones y seguimientos que, sin lugar a duda, constituyen trabas burocráticas que habrían derivado en retardos para la suscripción del mismo.

De la misma manera, tales demoras se hubiesen materializado si el Sr. DAU CHAMATT exigía la realización de múltiples cotizaciones y consultas a más oferentes, aun cuando los estudios previos advertían la posibilidad de un IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 43 de 86



desabastecimiento y alza de precios, dentro de un contexto en el que lo que se pretendía era la salvaguarda y protección de la vida humana.

Así pues, realizar una vigilancia aún más estricta del contrato e imponer trabas a su celebración suponía el riesgo del menoscabo de otro principio constitucional – que no es otro que el interés general – y la puesta en peligro del pronto diagnóstico de la enfermedad cuya contención se pretendía para proteger la vida de los cartageneros.

En ese sentido, es claro que el cumplimiento estricto de los principios de responsabilidad y planeación debía atenuarse para la propia consecución de los fines de la contratación, que no era otro que la salvaguarda de intereses generales superiores, como lo es la vida de la población que mi prohijado estaba llamado a proteger.

Se insiste que la celebración del contrato obedecía a circunstancias sin precedentes y que, su suscripción, encontraba origen en una situación de urgencia manifiesta que obligaba a adoptar decisiones rápidas y contundentes, en aras de prevenir la afectación a otros derechos fundamentales de la comunidad.

Así las cosas, deviene evidente que, de considerarse típico el comportamiento de mi prohijado, concurre la configuración de una causal de exclusión, como justificante del supuesto incumplimiento de los deberes funcionales del Sr. DAU CHAMATT en lo concerniente a los principios de responsabilidad y planeación de la contratación pública.

Finalmente, debe llamar la atención este defensor sobre la configuración de las causales de fuerza mayor y/o caso fortuito – también concurrentes en el caso *sub examine*-, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los lineamientos decantados por el H. Consejo de Estado, el contrato se celebró dentro de un contexto de emergencia imprevisible, irresistible, insuperable y no imputable a mi prohijado quien dentro de sus facultades, intentó accionar el aparato estatal para que, con la mayor prontitud, se protegieran los derechos de la comunidad.

### **De la ausencia de afectación al buen funcionamiento del Estado**

Como se ha dicho, de cara a la acreditación de la ilicitud sustancial, no basta con la demostración del incumplimiento injustificado de un deber en cabeza del funcionario, sino que dicha inobservancia debe tener cierta **relevancia, importancia o debe ser esencial frente a los fines del Estado, la satisfacción del bien general y los principios de la función pública.**

En el caso concreto, es absolutamente clara la ausencia de una afectación relevante y esencial a los fines del estado, teniendo en cuenta que (i) no existió detrimento patrimonial en cabeza del Estado y (ii) Finalmente se logró el fin perseguido pues, aunque con posterioridad se adelantó un proceso sancionatorio en contra del contratista, finalmente las pruebas rápidas se obtuvieron de otras entidades.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Tal y como se puede evidenciar de la revisión del expediente, la administración en cabeza de mi prohijado NO realizó desembolso alguno a favor del contratista, justamente en atención al incumplimiento del mismo. Por el contrario, una vez adelantado el proceso sancionatorio – que inició mediante Resolución 2876 del <sup>69</sup> de junio del 2020-, se logró la sanción administrativa del mismo y la ejecución de la correspondiente cláusula penal.

**Así pues, es clara la ausencia de detrimento patrimonial en cabeza del Estado, circunstancia de la cual se colige la falta de afectación grave al correcto funcionamiento y fines del mismo, pues el erario público no sufrió menoscabo alguno con ocasión a la celebración del contrato objeto de estudio y, como consecuencia de ello, tampoco se cercenó la posibilidad de la adquisición posterior de las pruebas rápidas para la detección del Covid 19.**

Contrario a ello, en el mes de noviembre del 2020 se adelantó un nuevo proceso de contratación pública, conforme al cual se obtuvieron las respectivas pruebas, satisfaciéndose así las necesidades de la población cartagenera en lo concerniente al diagnóstico y posterior tratamiento del Córdid – 19.

#### **De la ausencia de culpabilidad**

El artículo 13 del Código Disciplinario Único, establece:

*“ (...) En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa (...)”*

Así pues, al proscribirse la responsabilidad objetiva en el campo del derecho disciplinario, se tiene vedado imponer sanción por el solo suceso del resultado o de la mera existencia de la falta, por lo que se requiere constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento o conducta investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva.

Como se ha dicho, y así lo reconoce la propia Delegada del Ente de Instrucción, mi prohijado NO actuó con dolo, pues su intención jamás fue desatender los principios de la contratación para la suscripción del contrato No. 8 del 2020, en contravía de los intereses mismos del Estado y de su administración.

Por el contrario, su actuar correspondió a un interés legítimo, que no es otro que la atención de las necesidades básicas de la comunidad, en el marco de una pandemia sin precedentes, que exigía un actuar pronto y célere por parte de las autoridades que estaban llamadas a hacer frente a la misma.

---

<sup>69</sup> <https://www.cartagena.gov.co/sites/default/files/2022-07/CONVOCATORIA%20PUBLICA.pdf>

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



No obstante, para el Órgano de Investigación Disciplinario, mi prohijado actuó con culpa gravísima, la cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 44 del CDU, está definida de la siguiente manera:

*“(...)Culpa gravísima, que se presenta cuando el servidor público actúa con ignorancia supina, desatención elemental, desconocimiento de reglas de obligatorio cumplimiento (...)”*

Así pues, para la Procuraduría, mi representado actuó con ignorancia supina o desatención elemental, desconociendo o desatendiendo reglas de obligatorio cumplimiento, circunstancia que llevó a endilgarle este título de imputación subjetiva.

No obstante, conforme a lo dicho, tal título de imputación queda absolutamente desacreditado, teniendo en cuenta que el Sr. DAU CHAMATT no actuó con tal nivel de negligencia pues, como se ha afirmado, acudió a la modalidad de contratación adecuada conforme a la ley y, además, incurrió en todas y cada una de las exigencias contempladas en la misma para la suscripción del contrato objeto de estudio.

Se insiste, fue tal el cuidado de mi prohijado que, a pesar de la urgencia que requería la contratación, realizó estudios previos y distintas cotizaciones, aun cuando la norma no le exigía cumplir con dichas cargas.

Aunque no es el caso, el Ente de Instrucción hubiese podido imputar la falta a título de culpa grave, acudiendo a un argumento que, aunque no se adecúa al caso, podría ser más cercano a la realidad reflejada en el expediente, y es la inobservancia a un deber de cuidado derivado de la urgencia y premura que requería la celebración del contrato (Parágrafo Art. 44 CDU).

Si ese hubiese sido el supuesto, conforme a lo establecido en fallo de 13 de febrero del 2013 del Consejo de Estado, el Órgano de Investigación debió haber imputado y si es el caso, deberá sancionar a título de culpa grave, pues, de acuerdo con tal pronunciamiento, *“(...)La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Cabe precisar que una cosa es la clasificación de las faltas (las cuales pueden ser gravísimas, graves o leves), y otra distinta son las diversas manifestaciones de la culpa punible.”*

Ello, teniendo en cuenta que, un análisis riguroso del expediente lleva a concluir que mi representado jamás se desatendió del contrato o violó abruptamente las reglas establecidas para su suscripción, sino que, si se le puede atribuir alguna infracción, sería únicamente la de desatender el deber de vigilancia del mismo o flexibilizar criterios de planeación, todo ello en aras de proceder con la rapidez que la situación exigía.

Tal situación, ubicaría a mi representado, nuevamente, dentro de una falta grave y no gravísima pues, de acuerdo con el artículo 67 del CDU, *constituye falta*

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



*disciplinaria grave o leve, **el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos**, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.*

Así pues, es evidente que, en el caso *sub examine* si bien no existe culpabilidad alguna (pues mi prohijado actuó con la debida diligencia del caso), en caso de considerarse su existencia, la misma únicamente se adecuaría al título de culpa grave y, en consecuencia, la sanción solo podría imponerse a título de falta grave. En ese orden de ideas se solicita que, en caso de imponerse una sanción y de acuerdo con la realidad fáctica que refleja el expediente, se imponga la sanción de la falta grave culposa, en su modalidad menos lesiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto en el presente alegato.

#### **7.2.2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE WILLIAM JORGE DAU CHAMATT PRESENTADOS POR SU DEFENSORA DE OFICIO**

La defensora de oficio señaló que no se observa para la fecha de la ocurrencia del hecho investigado, esto es la contratación de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID-19, no se encontraba vigente normativa alguna o se había expedido reglamento o directiva vinculante alguna que les permitiera a las autoridades del municipio, alcaldías distritales o gobernaciones seguir un procedimiento especial para la compra de pruebas.

Alegó que se le imputó al disciplinado una falta porque presuntamente el valor del contrato era mayor o superior a los de otros contratos con el mismo objeto celebrados por otras autoridades territoriales, y luego hizo un análisis para desvirtuar este cargo.

Igualmente, señaló que no hay prueba alguna que acredite una falta de calidad de parte del contratista, esto por cuanto al revisar el objeto social detallado certificado de existencia y representación legal, se desprende que dentro de la especificación de bienes obras y servicios, el contratista reportó realizar: i) suministro de medida de temperatura y calor, iv) jeringuillas de laboratorio o de muestreo, v) vestuario para el personal sanitario y artículos relacionados, vi) guates y accesorios médicos, vii) agujas de inyección y aspiración y accesorios, viii) jeringa y accesorios, entre otros.

Por lo cual, es posible inferir que el suministro de pruebas rápidas para el diagnóstico del COVID -19 se relaciona con su normal funcionamiento, sin que se observe dentro del expediente prueba en contrario, teniendo en cuenta que, para la fecha de celebración del contrato, no se tenía como requisito la inclusión de actividad alguna relacionada con el manejo de medicamentos en pandemias similares.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que de la celebración 08 de 2020 no se efectuó desembolso de dinero alguno en favor del contratista en la medida que hubo un incumplimiento de su parte, por lo cual no se generó afectación patrimonial.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 47 de 86



### **7.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA DE WILLIAM DAU CHAMATT Y ALVARO JOSÉ FORTICH EN ETAPA DE ALEGATOS PRECALIFICATORIOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La defensa de William Jorge Dau Chamatt y la de Alvaro José Fortich en las diferentes oportunidades procesales alegan en primer lugar que no hubo detrimento patrimonial y presentan diferentes argumentos para desvirtuar la existencia de este detrimento patrimonial en el Contrato No. 08 de 2020.

Frente a este argumento el despacho señala que los cargos enrostrados a los señores Dau y Chamatt son por suscribir el contrato No. 08 de 2020 sin que el contratista tuviera la capacidad para ejecutar el objeto del contrato (alcalde) y por justificar la escogencia del contratista no obstante que el mismo no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual (director administrativo y financiero) y no guarda relación con los sobrecostos que se pudieron ocasionar con la ejecución del Contrato No. 08 de 2020, ni con las cotizaciones, ni con el precio del contrato.

Por tanto, el Despacho no hará más análisis con respecto a unos presuntos sobrecostos que no son objeto de reproche dentro de este proceso disciplinario IUC-D-2020-1506379.

Los defensores alegaron respectivamente que la entidad y sus representados realizaron todo que podían haber hecho para verificar que el contratista era idóneo y que tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Frente a este argumento, la Delegada señala que el contrato objeto de análisis fue suscrito durante la pandemia por el COVID 19, por ende, en el marco dispuesto por la Ley 137 de 1994 y de manera particular de lo señalado en el artículo 215 de la Constitución, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020, por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y el Decreto 440 de 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", modificado por el Decreto 537 de 2020, normas que sobre esta materia determinaron lo siguiente:

#### **Decreto 537 del 12 de abril de 2020**

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

Aunque se trató de una contratación efectuada en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, el investigado **WILLIAM DAU CHAMATT**, en su calidad de alcalde de Cartagena y representante legal del ente territorial, tenía a cargo la función de suscribir los contratos y convenios con estricto cumplimiento a las normas que los regulan, cumplir los fines de la contratación estatal y proteger los derechos de la entidad.

La conducta imputada al investigado se realizó por acción, en la medida que, en ejercicio de las funciones inherentes al cargo de alcalde de Cartagena, desconoció el principio de responsabilidad de la contratación estatal, al **suscribir el Contrato 08 de 2020 con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETIND LTDA. para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19, no obstante, que la referida empresa no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.**

Lo anterior, permite predicar que **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos, con su actuar incurrió en la falta disciplinaria prevista por el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos.

Ahora bien, la Delegada de Instrucción determinó que la empresa contratante no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual así:

Primero se debe señalar, que uno de los grandes riesgos de la contratación COVID es la falta de idoneidad de los contratistas, por no tener capacidad financiera o experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada los contratos.

Es así, como la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva No. 16 de abril 22 de 2020, dirigida a representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades de los sectores central y descentralizado de la rama ejecutiva nacional y territorial, entre otros, con el fin de prevenir “riesgos que pueden presentarse en procesos de contratación en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia Covid19 y medidas de control”, y en cumplimiento de los decretos de emergencia expedidos por el Gobierno Nacional, dispuso, entre varias medidas, las siguientes:

**3. Garantizar la transparencia, la eficiencia, la moralidad, la economía, y en general, la integridad en la contratación estatal durante la emergencia sanitaria, a través de las siguientes acciones:**

(...)

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



3.3 Identificar claramente la necesidad de la contratación derivada de la emergencia e incluir en sus documentos, como mínimo: i) las razones por las que el contrato permite afrontar la emergencia sanitaria, ii) la focalización de la población beneficiaria, iii) la justificación técnica y económica de la contratación, iv) las condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio y, v) la información sobre la persona natural o jurídica con la que se celebró el contrato.

3.4. Caracterizar en los contratos los bienes, obras y servicios, las especificaciones técnicas del bien, la cantidad y la calidad requerida con ocasión de la pandemia.

3.5. **Elaborar estudios de mercado o como mínimo análisis de mercado** y de costos con el fin de optimizar recursos, revisando contratos similares, precios del mercado y establecer precios máximos a bienes o servicios necesarios para atender la pandemia. Así mismo, revisar las fuentes oficiales o sistemas de información de precios como el SIPSA del DANE y, la regulación de precios de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, entre otros.

3.6. Evitar el pago de bienes y servicios con sobrepagos e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, el alza de precios injustificada, las ventas atadas, el acaparamiento y la especulación. Igualmente, la Agencia de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en abril 6 de 2020 elaboró la "Guía de Transparencia en la Contratación Estatal durante la Pandemia del Covid-19", recomendando lo siguiente:

**i) Determinación de la necesidad.** Si bien como se mencionó las **Entidades Estatales no están obligadas a realizar estudios previos, ello no es óbice para que no efectúen un análisis adecuado, racional, razonable, idóneo, medido y ponderado de los bienes, obras o servicios requeridos que de manera efectiva conjuren una necesidad.** Para lograr este objetivo deben acudir, para el caso de la adquisición de equipos o insumos médicos, a las recomendaciones que organismos como la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud y Protección Social, han expedido y si ello no es suficiente, deben guiarse por las directrices de organismos de amplio reconocimiento y reputación en estos ámbitos.

**ii) Verificación de la oferta.** Aun cuando la contratación directa o la sujeta al derecho privado no exige la existencia de una pluralidad de oferentes, las Entidades Estatales deben verificar, previo a la celebración del contrato, l) la capacidad del futuro contratista para satisfacer la necesidad, para lo cual pueden acudir a la información consignada en el SECOP -para conocer los contratos ejecutados-, la Procuraduría General de la Nación -para conocer las sanciones impuestas- y, aunque no es obligatorio la presentación del RUP, la

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 50 de 86



**Entidad puede consultarlo para analizar, entre otros aspectos, sus indicadores financieros.**

iii) Adquisición a precios justos y razonables. En coyunturas como las actuales es común la intención de querer tomar ventajas a través de la especulación con los precios de insumos o bienes requeridos para conjurar o mitigar la situación excepcional, para evitar ello, las Entidades Estatales deben utilizar como parámetros de referencia, entre otras herramientas, el histórico de precios en que esos mismos bienes, servicios u obras fueron adquiridos en el pasado ya sea por ella misma, o por otras Entidades no solo públicas sino también privadas, consultando para ello el SECOP, las listas de precios de Invías o el IDU, o también la lista de precios de instituciones como Camacol o cualquier otra que realice análisis de mercado y publique sus resultados.

iv) Amplia publicidad de los bienes, obras o servicios a adquirir. Como ya se mencionó, la urgencia manifiesta o la regida por el derecho privado permite que se haga la contratación sin necesidad de obtener una pluralidad de ofertas; sin embargo, ello no es una barrera para que las Entidades Estatales, haciendo uso de las herramientas de publicidad electrónica, den a conocer al público en general qué bienes, obras o servicios, están requiriendo para de esta manera lograr una selección objetiva que le permita no solo alcanzar el propósito perseguido con la contratación, sino, adicionalmente, hacerlo eficientemente, lo cual se garantiza con una adecuada competencia.

v) Trazabilidad permanente de los precios. Como parte de las tareas y actividades constantes que deben adelantar las entidades que realizan la compra de bienes, obras o servicios relacionados directamente a conjurar las consecuencias del virus Covid-19, es indispensable que éstas efectúen una verificación (que se sugiere sea diaria ante la coyuntura actual) a la evolución de los precios asociados a dichos bienes, obras o servicios y en caso de detectar movimientos irregulares, que podrían ser considerados como prácticas especulativas, poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dicha situación a la mayor brevedad posible para que sea investigada.

Ahora, **WILLIAM DAU CHAMAT** en calidad de alcalde de Cartagena para la época de los hechos, suscribió un contrato sin tener en cuenta las recomendaciones mínimas necesarias para la contratación en el marco de la emergencia sanitaria, **seleccionando sin ninguna justificación a la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, lo que derivó en la declaratoria de incumplimiento mediante Resolución 4075 de 2020.**

En efecto, el incumplimiento del Contrato 08 del 21 de abril de 2020 se declaró porque el contratista no realizó la entrega de las diez mil pruebas COVID contratadas, en el tiempo estipulado, por no contar con disponibilidad de estas,

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 51 de 86



desvirtuándose la finalidad de la contratación de emergencia, esto es satisfacer de manera inmediata la necesidad de la población beneficiaria.

Entonces, frente a la falta de idoneidad, **no obra en los soportes del contrato prueba documental que permita al despacho constatar que la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, tenía la capacidad para ejecutar el referido negocio jurídico en el tiempo estipulado**, pues no contaba con la disponibilidad de las pruebas contratadas, situación que ocasionó la declaratoria de incumplimiento de contrato No. 008 de 2020, desvirtuando las razones que motivaron la contratación de emergencia, esto es “la necesidad de contar con un diagnóstico oportuno que permitiera a las autoridades en salud, una respuesta inmediata a la crisis de salud pública y social generada para el coronavirus”.

Cabe resaltar que era en la etapa precontractual del Contrato No. 008 de 2020 que la alcaldía de Cartagena debía conseguir alguna prueba de que el contratista tenía la capacidad de ejecutar el objeto contractual, el que no se encuentre acreditada la capacidad del contratista para ejecutar el objeto contratado, prueba el desconocimiento de los principios de la contratación estatal que por ley están obligados a su observancia.

En el orden que precede y al evaluar las pruebas documentales que se han reseñado, se observa que la alcaldía de Cartagena declaró la urgencia manifiesta, a través del Decreto 519 de marzo 22 de 2020, para atender las necesidades surgidas con ocasión a la pandemia derivada del COVID – 19.

Puntualizando, uno de los contratos celebrados con fundamento en la urgencia manifiesta fue el número 008 de 2020 ya referido, con el objeto de contratar la compra de pruebas rápidas aprobadas por el INVIMA para el diagnóstico y contención del COVID 19 en el Distrito de Cartagena.

Se estableció además como plazo de ejecución el término de 30 días, para el perfeccionamiento y ejecución del cuestionado negocio jurídico, contados desde el 17 de abril de 2020 fecha en la cual se expidió el Registro Presupuestal, no obstante, **la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING nunca realizó la entrega pactada, derivando en la declaratoria de incumplimiento del contrato No, 008 de 2020 mediante Resolución No. 4075 de 2020.**

Cabe anotar, que dentro del objeto contractual se estableció que las pruebas rápidas debían contar con Registro Invima, sin embargo, **no obra en el plenario prueba de que la alcaldía de Cartagena, representada por WILLIAM DAU CHAMAT, realizara la verificación de la capacidad del contratista para suministrar las diez mil (10.000) pruebas rápidas con el mencionado registro sanitario, previo a la celebración del contrato.**

Adicional a lo anterior, el 16 de mayo de 2020, Leonardo Arregocés Castillo Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud, envió respuesta

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 52 de 86



a esta entidad señalando los lineamientos para la adquisición de pruebas rápidas para la detección de COVID 19, indicando:

Como ya se indicó, este Ministerio expidió la resolución 522 de 28 de Marzo de 2020, *“Por la cual se establecen los requisitos para la importación y fabricación en el territorio nacional de reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos, equipos biomédicos y medicamentos, declarados vitales no disponibles, requeridos para la prevención, diagnóstico y tratamiento seguimiento del Covid-19”*, allí se indican los requisitos para importar y fabricar, en el marco de la emergencia sanitaria, entre otros, reactivos de diagnóstico In vitro RT-PCR, y reactivos recomendados por la OMS y otras autoridades sanitarias, para detección y diagnóstico del COVID-19. Estos requisitos, que se transcriben a continuación, corresponden a la calidad y seguridad de las pruebas:

“Artículo 3º Requisitos para importar reactivos de diagnóstico in vitro de metodología molecular en tiempo real (RT – PCR) y pruebas y reactivos recomendados por la OMS y entidades sanitarias que sean declarados como vitales no disponibles.

[...]

2- suministrar la información del fabricante, y el país de procedencia, respondiendo a su pregunta de origen. [...]

4- aportar el certificado de venta libre (CVL) del país de origen o documento equivalente o certificación emitida por la Organización Mundial de la Salud o por cualquier entidad sanitaria, documento que permite evidenciar que este producto fue avalado por cualquiera de estas entidades, para el uso demostrado por el fabricante con estudios y análisis clínicos y analíticos que demuestren la eficacia y eficiencia del mismo.

Parágrafo Segundo. El importador deberá entregar al usuario final instrucciones e insertos en idioma castellano con la información necesaria como: aplicación y uso, metodología, espécimen o muestra utilizada, control interno de la calidad, precauciones y advertencias, equipo utilizado (cuando aplique), sensibilidad y especificidad entre otras cuando aplique.

Parágrafo tercero. En el inserto de las pruebas rápidas se debe evidenciar que la prueba cuenta con una sensibilidad superior al 80% y una especificidad superior al 90%”.

Sobre el almacenamiento, la norma en cita en el Capítulo IV, establece que los importadores deben garantizar las condiciones de almacenamiento de los productos en condiciones seguras, de acuerdo con las condiciones señaladas por el fabricante [...].

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 53 de 86



También, obran en el expediente las pruebas allegadas al proceso penal adelantado por la Fiscalía Seccional 60 de Cartagena, dentro de las cuales se resalta la siguiente:

Oficio suscrito por Roy Galindo, secretario general del Ministerio de Salud, de mayo de 2020, mediante el cual se envía el listado de reactivos de diagnóstico in vitro aprobados, con registro sanitario de conformidad con el Decreto 3770 de 2004 y mediante el cual se señalan las empresas con aval para importar pruebas COVID, para la época de los hechos, dentro del cual no se encontraba VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA.

Y, como quiera que dentro del expediente no obran documentales adicionales, se estableció que al parecer la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA no se encontraba habilitada por el INVIMA para la comercialización de pruebas rápidas, siendo este un requisito no solo exigido para la comercialización de este insumo, sino también para la ejecución del contrato dentro del objeto contractual.

Como puede observarse, **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** celebró el contrato 008 de 2020 con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARLETING LTDA sin que contara con la capacidad o experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada el contrato: **dentro del objeto social del contratista no están relacionadas las actividades necesarias para ejecutar el contrato, por ejemplo, el suministro previo de pruebas COVID a otras entidades.**

En efecto, las cotizaciones allegadas al plenario corresponden a un contrato diferente, el No. 007 de 2020, con el objeto de “contratar el suministro de insumos sanitarios y de protección como medida de prevención, reducción de los factores de riesgo y amenaza ante el COVID 19 en el Distrito de Cartagena”, y la verificación de la idoneidad al parecer guardaría relación con éste y no con el objeto del contrato No. 008 de 2020 para suministrar las pruebas rápidas aprobadas por el INVIMA para el diagnóstico y contención del COVID 19 en el Distrito de Cartagena.

Así las cosas, aunque la entidad no se encontraba obligada a realizar estudios previos, estaba llamada a salvaguardar los intereses superiores de la población que resultaría beneficiaria de las pruebas COVID, pues esto justificó la contratación de emergencia- urgencia manifiesta.

Y era menester que tanto el entonces alcalde **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** al suscribir el contrato No. 008 de 2020, como el director del DADIS **ALVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO** adelantaran la actuación contractual evitando actos de corrupción, realizando un uso eficiente de los recursos públicos y garantizando los derechos de la población, atendiendo de manera efectiva las necesidades expuestas con ocasión de la emergencia sanitaria.

Así las cosas, la alcaldía de Cartagena, en cabeza de **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** consideró que la referida entidad tenía la experiencia e idoneidad para

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 54 de 86



ejecutar a cabalidad el objeto del contrato; sin embargo, no se acreditó que VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA contara con la capacidad para ejecutar el referido bilateral.

De la misma manera **ALVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, elaboró el documento denominado “justificación de escogencia” señalando lo siguiente:

Objeto social: suministro de equipos médicos hospitalarios y demás dotaciones médicas, contratación de todos los servicios relacionados con la obtención de investigación médica, al igual que la venta e insumos relacionados con la práctica médica.

Experiencia mínima: Acredita experiencia en el suministro de insumos de higiene y hospitalarios.

Correspondiendo lo anterior a la verificación de idoneidad de un contrato diferente, que como ya se indicó tenía por objeto el “suministro de insumos sanitarios y de protección (...)” y no el suministro de pruebas COVID.

En consecuencia, el señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, en su calidad de alcalde de Cartagena D.T y C, **suscribió** el Contrato No. 08 de abril 8 de 2020, no obstante que la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual, esto es, suministrar diez mil (10.000) pruebas rápidas para el diagnóstico del COVID con Registro Invima.

Lo anterior, dando lugar a que mediante Resolución 4070 de 2020 la Alcaldía de Cartagena declaró el incumplimiento del contrato 08 de 2020, pues el contratista no realizó la entrega de las diez mil (10.000) pruebas rápidas contratadas, por falta de idoneidad para la ejecución del contrato.

Por otra parte, el señor **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, en su calidad director del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), **elaboró** el documento de justificación de escogencia, al parecer, sin verificar la idoneidad del contratista Ventas, Distribución y Marketing para ejecutar el Contrato No. 08 de abril 8 de 2020.

Y como quiera que, el investigado tenía dentro de sus funciones planear las acciones relacionadas con las necesidades, planes y proyectos en materia de salud pública, aunado a ser el funcionario encargado de la elaboración de estudios previos y justificación de escogencia, debía verificar la capacidad del futuro contratista para satisfacer la necesidad, para lo cual podía acudir a la información consignada en el SECOP -para conocer los contratos ejecutados-, a la Procuraduría General de la Nación -para conocer las sanciones impuestas- y realizar la revisión de los laboratorios habilitados por el INVIMA para la comercialización de pruebas rápidas.

Aunado a lo anterior, presentó una justificación de escogencia que guarda relación a un objeto distinto relacionado con el suministro de insumos sanitarios y de

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 55 de 86



protección, prevención y reducción de riesgos ante el COVID 19, correspondiente al parecer al contrato No. 007 de 2008 celebrado entre las mismas partes.

Por tanto, los disciplinados participaron en la etapa precontractual y en la celebración del Contrato No. 008 de 2020, contratación en la cual el contratista no tenía la capacidad de ejecutar el contrato, en el cual se declaró el incumplimiento del mismo, y se aclara que lo más importante es durante la etapa precontractual y para firma del mismo la entidad no recopiló documentos que probaran que el contratista estaba en capacidad de ejecutar el contrato, incluso el objeto del contrato en la "justificación de escogencia" no correspondía con el objeto a ejecutar por el contratista.

Con respecto a este mismo punto los defensores señalan que el certificado de inscripción y clasificación registro único de proponentes emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla prueba que el contratista tenía la capacidad de ejecutar el contrato, o en su defecto, que el suministro de pruebas rápidas para el diagnóstico COVID-19 se relaciona con su normal funcionamiento.

Frente a este argumento, el Despacho debe señalar que la venta o suministro de elementos de uso médico o por profesionales de la salud como elementos de protección, jeringas, inyecciones y equipo para toma de muestras, etc, no es lo mismo que vender pruebas rápidas aprobadas por el Invima, para el Diagnóstico y Contención del COVID-19 en el Distrito de Cartagena.

Lo anterior, tampoco es lo mismo que venta de toma de muestras en pandemia o en un periodo normal sin pandemia, porque uno de los argumentos de los defensores es que nos encontrábamos en pandemia, por tanto según ellos nadie tenía la experiencia o la capacidad para ejecutar el contrato, sin embargo, no es cierto que no hubiese laboratorios o empresas que se dedicaran a la venta de toma de muestras.

Dado que existen otras enfermedades y tipos de muestras respecto de las cuales hay empresas y laboratorios que comercializan el procedimiento y en este caso la alcaldía de Cartagena y los disciplinados escogen contratar con una persona jurídica sin verificar que tienen las autorizaciones del INVIMA para comercializar las pruebas rápidas aprobadas por el Invima, y/o que tengan la experiencia en este tipo de contratos.

Se resalta que hay muestras de sangre, muestras de orina, muestras de heces, prueba de cultivos, biopsias, otros tipos de muestras, como esputo o líquido cefalorraquídeo con los cuales se pueden hacer análisis sobre diferentes enfermedades como VIH, diarrea, diabetes, embarazo entre otros.

Entonces, el Despacho se encuentra que el argumento defensivo no desvirtúa el cargo porque inferir que el objeto contractual de una empresa se relaciona con el objeto del contrato no prueba que dicha empresa tiene la experiencia, capacidad

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 56 de 86





jurídica, financiera o organizacional para ejecutar el objeto a contratar, los anteriores corresponden a los requisitos habilitantes de cualquier contrato estatal<sup>70</sup>.

Por otra parte los defensores señalan que no está probada la culpabilidad, ni la ilicitud sustancial respectivamente para cada disciplinado y que el análisis que hace la Delegada de Instrucción es teórico pero no hace una relación entre los hechos objeto de reproche y los conceptos de culpa gravísima por desatención elemental y la violación de los principios de responsabilidad en el caso del alcalde y de economía en el caso del director administrativo distrital DADIS.

Con respecto a la culpa gravísima por desatención elemental, el Despacho debe señalar que la desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera. Es aquello que evidentemente la persona debió hacer.

En este caso los disciplinados no verificaron los documentos que aportó el contratista con la oferta que estuviera en capacidad de ejecutar el contrato, sobre cuál era el comportamiento que debieron realizar, este correspondía a no celebrar el contrato con ellos porque no estaban en capacidad de ejecutarlo, no era un tema de velocidad, se trataba de aceptar que este contratista no estaba habilitado para contratar este objeto en específico.

En su afán por mostrar resultados los funcionarios del Distrito escogen contratar con una persona jurídica que no demostró estar en capacidad de ejecutar el contrato, lo anterior, es contrario a lo que es común que otra persona hiciera, para esta Delegada es obvio que si no estaban en capacidad de ejecutar el contrato no se podía contratar con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, porque la contratación directa no es una excusa para celebrar contratos con personas que no están en la capacidad de ejecutar el contrato.

Lo anterior, no se determina con circulares o normatividad sobre la contratación directa, si el contratista no tiene lo que se requiere para ejecutar el contrato no es lo mejor para la comunidad en general, ni se está salvaguardando un bien de mayor entidad como la vida al celebrar el contrato, sino que se está perdiendo tiempo y dinero en un esfuerzo que normalmente va a terminar como el contrato No. 008 de 2020 en el cual se tuvo que declarar el incumplimiento del contrato.

Por otra parte, la defensa de William Jorge Dau Chamat alega, que no se hizo un correcto análisis del principio de responsabilidad, sin embargo, el pliego de cargos señaló que el disciplinado vulneró el principio de responsabilidad porque la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las

---

<sup>70</sup> Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación. Colombia Compra Eficiente: [https://colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/20140901\\_manual\\_requisitos\\_habilitantes\\_4\\_web.pdf](https://colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/20140901_manual_requisitos_habilitantes_4_web.pdf).

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

Además, desconoció el principio de responsabilidad de la contratación estatal, al **suscribir** el Contrato 08 de 202043 con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA. para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19, no obstante que la referida empresa no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Con respecto al elemento de la ilicitud sustancial, el pliego de cargos señaló que el disciplinado vulneró los principios de moralidad y eficacia.

Por su parte, el principio de eficacia supone la actividad permanente de la administración, entonces, **se censura la inactividad del servidor público, por omitir y/o poner en marcha procedimientos inoficiosos o la simulación del cumplimiento de deberes, por medio de acciones que, de suyo, no logran el cometido estatal. Lo anterior, como se ha analizado ocurrió cuando no verificó que el contratista estuviera en capacidad de ejecutar el objeto contractual.**

Igualmente, se afirmó que es evidente la relación indisoluble entre el principio de moralidad y el principio de legalidad que obligaba a acatar de manera irrestricta las disposiciones legales, por lo tanto, el servidor público en ejercicio de sus deberes funcionales debe cumplir con el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, siempre orientado a cumplir el interés general. En materia contractual, este pilar tiene aplicación en todas las etapas del proceso de contratación, toda vez que la facultad de contratación es una expresión de la función administrativa, que es reglada.

Por otra parte, con respecto al desconocimiento del principio de economía de la contratación estatal por parte del señor Álvaro José Fortich Rebollo, el pliego de cargos señaló que desconoció el principio de economía de la contratación estatal, al justificar la escogencia del contratista VENTAS MARKETING Y DISTRIBUCIÓN LTDA dentro del Contrato 08 de 2020, sin realizar una valoración siquiera sumaria para verificar la idoneidad del contratista, lo que, derivó en la declaratoria de incumplimiento del bilateral.

Al respecto el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala que se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los Administrados. En este caso con la declaración de incumplimiento del contrato acaeció el riesgo que se generó con la acción del disciplinado al justiciar la escogencia del contratista VENTAS MARKETING Y DISTRIBUCIÓN LTDA dentro del Contrato 08 de 2020 sin verificar que el mismo tuviera la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Se le reprochó al investigado haber infringido los principios de **moralidad** y **eficacia** previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El principio de moralidad guarda relación directa con el principio de legalidad que exigía cumplir de manera irrestricta las disposiciones legales aplicables en la contratación de emergencia; por lo tanto, el servidor público en ejercicio de sus deberes funcionales estaba obligado a cumplir el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, siempre orientado a cumplir el interés general. En materia contractual este pilar tiene aplicación en todas las etapas del proceso de contratación, toda vez, que la facultad de contratación es una expresión de la función administrativa, que es reglada.

Frente al principio de eficacia, se censura la inactividad del servidor público, por omitir y/o poner en marcha procedimientos ineficaces o la simulación del cumplimiento de deberes, mediante de acciones que, de suyo, no logran el cometido estatal.

## **VIII. COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

### **8.1. Competencia para el juzgamiento disciplinario, tratándose de un servidor de elección popular, entre otros disciplinados.**

La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 es competente constitucional y legalmente para investigar y juzgar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular y, por tanto, para imponer las sanciones que correspondan. Con esta aseveración, pero en especial con la argumentación que se efectuará, se demostrará que la Procuraduría General de la Nación es competente para decidir el presente caso, en atención al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos — Corte IDH- en el caso *Petro Urrego vs Colombia*, contenido en sentencia del 8 de julio de 2020.

La Convención Americana de Derechos Humanos - CADH- del 22 de noviembre de 1969, en el artículo 23.2, refiere que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, entre los que se encuentran ser elegidos y tener acceso en igualdad a las funciones públicas, "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Ahora bien, dentro de la estructura constitucional del Estado colombiano, la Procuraduría General de la Nación es un organismo de control, independiente y autónomo, que tiene dentro de sus funciones misionales, entre otras, realizar vigilancia superior frente a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los funcionarios de elección popular, lo que se materializa en el ejercicio del poder disciplinario en las investigaciones y juicios correspondientes y en la imposición de las sanciones legalmente establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 277, numeral 6.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



La Carta Política estableció un sistema de controles jurídicos para los servidores públicos dentro de los que se encuentran el penal, fiscal, disciplinario y patrimonial, cada uno con una finalidad y ámbito de acción distintos; la titularidad para el ejercicio de esas acciones se encuentra repartida entre la Rama Judicial y los Órganos de Control.

Estos controles cobran especial relevancia en materia de lucha contra la corrupción, por ello, los Estados se han comprometido a instituir códigos de conducta para los funcionarios públicos para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas, lo que incluye la posibilidad de adoptar medidas disciplinarias o de otra índole dada su transgresión. Así lo prevé el artículo 8° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 8 de julio de 2020, del caso Petro contra Colombia, señaló la necesidad de dar cumplimiento al artículo 23 de la CADH para garantizar que la restricción al derecho político a ocupar cargos públicos, entre ellos, los de elección popular, provenga de condenas proferidas **"por juez competente, en proceso penal"**; y, generar mayores garantías para los destinatarios de la ley disciplinaria, en aplicación del artículo 8° del mismo tratado.

Bajo los parámetros de la descrita decisión correspondió al Estado colombiano revisar la forma en que tradicionalmente la Procuraduría General de la Nación ha cumplido la función disciplinaria, Por ello, en ejercicio de la libertad de configuración el legislador se dio a la tarea de armonizar la forma en que dicho ente de control ejerce el poder disciplinario con la referida decisión de la Corte IDH y la interpretación evolutiva que del artículo 23 de la CADH ha hecho tanto la Corte Constitucional<sup>[1]</sup> como la Corte IDH<sup>[2]</sup>. Así las cosas, fue expedida la Ley 2094 de 2021.

El precedente jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional, ratificado en la sentencia C-030 de 2023, ha sido consistente en reconocer la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar, juzgar y sancionar servidores públicos, incluso de elección popular, la cual es de naturaleza administrativa<sup>[3]</sup>.

De manera concreta, y ante los cambios normativos incorporados por el legislador al régimen disciplinario colombiano con la Ley 2094 de 2021, para adecuar el ordenamiento interno a lo dispuesto por la sentencia de la Corte IDH del 8 de julio

<sup>[1]</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-146 de 2021. El valor hermenéutico las sentencias proferidas por la Corte IDH depende de que la jurisprudencia Interamericana sea uniforme, reiterada y compatible con el ordenamiento constitucional, porque, de lo contrario, "no tendría la capacidad de alterar el parámetro de constitucionalidad.

<sup>[2]</sup> CIDH, Caso Wong Ho VVing Vs. Perú (Sentencia del 30 de junio de 2015). "La función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas".

<sup>[3]</sup> En la referida sentencia C-030 de 2023 (ítem 059 y siguientes) se citaron las decisiones de la Sala Plena que han ratificado la validez constitucional de las atribuciones de la PGN para investigar y sancionar, entre otros, a servidores públicos de elección popular, así: C-028/06, SU-712/13, C-500/14, SU-355/15, C-101/18, C-086/19, C-111/19, C-146/21 y C-325/21).

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



de 2020, correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse frente a la competencia de la Procuraduría General de la Nación, en particular, para investigar, juzgar y sancionar servidores públicos de elección popular. En la referida sentencia C-030 de 2023, la Corte Constitucional fijó una regla jurisprudencial que marca el lineamiento de la decisión, «la imposición de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular requerirá la intervención de un juez», ahora bien, **dicha reserva judicial sólo opera para servidores públicos que se encuentren en ejercicio del cargo**, así lo refirió:

279. En suma, la Sala precisa la regla jurisprudencial derivada de una interpretación armónica y dialógica del artículo 23.2. de la CADH en el marco del bloque de constitucionalidad: esta corresponde a que **la restricción o limitación temporal del derecho a ser elegido de un servidor de elección popular, en ejercicio de sus funciones, tiene reserva judicial y solo puede ser impuesta de manera definitiva por un juez de la República de cualquier especialidad**, con las excepciones constitucionales expuestas previamente. Esta regla jurisprudencial guiará el análisis constitucional de la medida acusada.

En este orden de ideas, desde la lectura constitucional autorizada por la Corte Constitucional, armonizada con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, la Procuraduría General de la Nación es competente para investigar, juzgar y sancionar a los servidores públicos de elección popular, bajo un condicionamiento, cual es que las decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad, que implican la restricción de derechos políticos, **frente a servidores que se encuentran ejerciendo el cargo**, no pueden quedar ejecutoriadas ni ser ejecutables, por lo tanto quedan suspendidas, hasta que su determinación final se defina por medio de sentencia que expida el juez contencioso administrativo. Preciso la Corte Constitucional:

374. Lo anterior configura el remedio constitucional que armoniza y materializa los principios en tensión y evita un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los estándares de la Carta. En concreto, evita poner en riesgo intereses superiores relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y, ante todo, busca no debilitar la acción del Estado en cuanto a la lucha contra la corrupción, ordenada por la Constitución y tratados internacionales.

En auto 2384 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió una solicitud de aclaración de la sentencia C-030 de 2023, el Alto Tribunal recordó que “a partir de la interpretación sistemática, armónica y ponderada de los mandatos superiores contenidos en los artículos 29, 92, 93, 44.1 y 277.6 de la Constitución, así como de los artículos 8 y 23.2 de la CADH, la Corte consideró “imperioso asegurar que las decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad de la PGN, en contra de los servidores de elección popular, en ejercicio de sus funciones, no puedan quedar ejecutoriadas ni ser ejecutables antes de que su determinación final se defina por medio de sentencia que expida un juez”.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 61 de 86



Ahora bien, la función disciplinaria se desarrolla actualmente en la Ley 1952 de 2019<sup>[4]</sup>, modificada por la Ley 2094 de 2021<sup>[5]</sup>, vigentes desde 29 de marzo del 2022. En tanto, en los procesos en los cuales a esa fecha ya se había notificado el pliego de cargos, la normativa que materializa el cumplimiento de la función disciplinaria fundamentalmente corresponde a la Ley 734 de 2002, que en su artículo 2° establece la titularidad de la acción disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, además de las Personerías Distritales y Municipales y las oficinas de control interno.

Se destaca, asimismo, que en el artículo 25 *ibídem* se citan los destinatarios de la ley disciplinaria, siendo ellos "los servidores públicos —sin distinción— aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código".

Sobre el particular, la Ley 2094 de 2021, en su artículo primero, señala:

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales<sup>[6]</sup> para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, es competente para proferir el fallo de primera instancia dentro del presente radicado, conforme lo establecido en numeral 1° del artículo 25 A del Decreto Ley 262 de 2000, adicionado por el artículo 13 del Decreto 1851 de 2021, que establece:

«Artículo 13. Adiciónese el artículo 25A al Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así: Artículo 25A. Competencias. Las procuradurías delegadas de juzgamiento tienen las siguientes competencias:

1. Conocer de la etapa de juzgamiento de los procesos adelantados por las procuradurías delegadas de instrucción...».

Los cargos en la presente actuación fueron proferidos por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 8. Tercera para la Contratación Estatal.

La Procuradora General de la Nación expidió la **Resolución No. 377 de 9 de noviembre de 2022**, "Por medio de la cual se distribuyen competencias y funciones

<sup>[4]</sup> Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

<sup>[5]</sup> Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

<sup>[6]</sup> Expresión declarada inexecutable por la Corte Constitucional con la Sentencia C-030 de 2023.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



entre las procuradurías delegadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021 y se deroga la Resolución No. 150 de 2022" que respecto de las funciones y competencias específicas de las procuradurías de juzgamiento señaló:

«ARTÍCULO 6. FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LAS PROCURADURÍAS DELEGADAS DISCIPLINARIAS DE JUZGAMIENTO. Las procuradurías delegadas disciplinarias de juzgamiento tendrán competencia para ejercer las funciones establecidas en el artículo 25A del Decreto Ley 262 de 2000, adicionado por el artículo 13 del Decreto Ley 1851 de 2021.

Los asuntos a que se refiere el presente artículo se asignarán a las procuradurías delegadas de forma aleatoria, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto dispongan los sistemas de información de la entidad».

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se investiga a un exalcalde, es menester señalar que conforme lo ha precisado la Corte Constitucional la Procuraduría General de la Nación, mantiene la competencia para investigar e imponer sanciones a los funcionarios de elección popular y cuando el funcionario elegido popularmente se encuentra en ejercicio de su función.

Es de aclarar que la misma sentencia en acotaciones finales indicó:

«[...] la Sala Plena de la Corte Constitucional hace hincapié en que se mantiene incólume la reserva judicial de la imposición definitiva de la sanción disciplinaria de los funcionarios elegidos popularmente en ejercicio del cargo en los casos de destitución, suspensión e inhabilidad».

De donde se concluye que las sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación a servidores de elección popular que no se encuentren en ejercicio del cargo se ejecutarán de manera directa por el ente de control y no están cobijados por dicha reserva judicial.

Así las cosas, este despacho es competente para proferir el fallo de primera instancia dentro del presente proceso que se adelanta contra el alcalde de **Cartagena** para la época de los hechos.

Los principios de legalidad y tipicidad son lo principal en el ejercicio punitivo del derecho sancionador, a través de los cuales se busca evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador que ejerce el poder punitivo del Estado. Su desconocimiento viola el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a los individuos.

En virtud del principio de legalidad se exige que (i) el señalamiento de la falta y la sanción sean realizados por el legislador; (ii) el señalamiento de la falta y la sanción

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



sea previo a la comisión de la infracción, y (iii) el señalamiento de la falta y la sanción sean determinados plenamente y no determinables.

En la órbita del derecho disciplinario como parte del derecho sancionador o *ius puniendi* para la aplicación del principio de tipicidad como categoría dogmática y expresión del principio de legalidad se debe definir el (i) sujeto activo de la conducta sancionable; (ii) los deberes o funciones propios del cargo; (iii) la prescripción de los elementos básicos de la conducta infringida teniendo en consideración que al utilizar normas en blanco se debe hacer la remisión normativa precisa, y establecer criterios para determinar con claridad la conducta; y a partir de allí proceder a hacer la adecuación típica o la subsunción de la conducta frente al deber funcional infringido y la comisión de la falta disciplinaria sancionable, que constituiría el nexo para comprobar la imputación objetiva.

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en definir las pautas para la realización de un adecuado juicio de tipicidad, así<sup>71</sup>:

*«El proceso de subsunción típica de la conducta es una de las piezas fundamentales de todo acto que manifiesta el poder represor del Estado y constituye uno de los prerrequisitos necesarios de legalidad y juridicidad de toda sanción<sup>72</sup> La decisión sancionatoria debe incluir en su motivación un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona investigada bajo la norma sancionatoria aplicable. Se trata de un razonamiento que permite establecer la relación directa entre el supuesto descrito en la norma que establece la falta imputada y las circunstancias fácticas plenamente acreditadas, de cuyo análisis y verificación se establezca con certeza si encuadran o no en el componente descriptivo de la norma.*

[...]

*Ese proceso de adecuación típica implica un juicio de inmersión del hecho probado en cada uno de los elementos integrantes de la norma, a través de una interpretación bajo los criterios textual, sistemático y teleológico, que en forma razonada y razonable lleve a la certeza de que la conducta asumida por el disciplinable encuadra en los supuestos o componentes normativos de la falta disciplinaria. La motivación del acto sancionatorio debe comprender una descripción completa, precisa y clara de cada uno de los supuestos de hecho a partir de los cuales la entidad realiza el proceso de adecuación típica, inclusive desde la imputación formulada en el pliego de cargos, lo que significa que esa descripción no puede obviarse bajo la premisa de que en el pliego se hizo con suficiente*

<sup>71</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado: 110010325000201400360 00. No. Interno: 1131-2014 Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>72</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicación Núm. 11001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-13). Actor: Fabio Alonso Salazar Jaramillo contra la Nación - Procuraduría General de la Nación. IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





*argumentación. El pliego de cargos, como acto de trámite, no integra el acto sancionatorio».*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a señalar para cada uno de los cargos los elementos de las faltas imputadas a los disciplinados:

### **10.1. TIPICIDAD – WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**

De acuerdo con el auto de cargos, WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos desconoció el principio de responsabilidad de la contratación estatal, al suscribir el Contrato 08 de 2020 para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19 con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, no obstante que la referida empresa al parecer no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

#### **Normas violadas en relación con el cargo único**

##### **Constitución Política de Colombia**

**Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.**

**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.

##### **Artículo 315**

Son atribuciones del Alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

**Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Cartagena** (vigente para la época de los hechos).

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



## Funciones del alcalde

Las señaladas en la Constitución Política, las Leyes, los Reglamentos, las Ordenanzas, los Acuerdos Distritales, las delegaciones que le sean otorgadas por el Gobierno Nacional o el Departamento.

### Ley 136 de 1994

**ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

d) En relación con la Administración Municipal:

**5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos** y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, **observando las normas jurídicas aplicables.**

### Ley 1150 de 2007

**Artículo 5.** De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor (...).

### Ley 80 de 1993

#### Artículo 3 De los Fines de la Contratación Estatal.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, **economía** y **responsabilidad** y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

**Numeral 5 del artículo 26**, referentes al principio de responsabilidad, que señalan:

5. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”.

#### **Artículo 42:**

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos.

#### **Ley 734 de 2002, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.**

##### **Numeral 31 del artículo 48:**

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o **con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal** y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

#### **Concepto de la violación**

Es de recordar, que el contrato objeto de análisis fue suscrito durante la pandemia por el COVID 19, por ende, en el marco dispuesto por la Ley 137 de 1994 y de manera particular de lo señalado en el artículo 215 de la Constitución, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020, por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y el Decreto 440 de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19", modificado por el Decreto 537 de 2020, normas que sobre esta materia determinaron lo siguiente:

#### **Decreto 537 de 2020**

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

Aunque se trató de una contratación efectuada en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, el investigado **WILLIAM DAU CHAMATT**, en su calidad de alcalde de Cartagena y representante legal del ente territorial, tenía a cargo la función de suscribir los contratos y convenios con estricto cumplimiento a las normas que los regulan, cumplir los fines de la contratación estatal y proteger los derechos de la entidad.

La conducta imputada al investigado se realizó por acción, en la medida que, en ejercicio de las funciones inherentes al cargo de alcalde de Cartagena, presuntamente desconoció el principio de responsabilidad de la contratación estatal<sup>41</sup>, al **suscribir**<sup>42</sup> el Contrato 08 de 2020<sup>43</sup> con VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETIND LTDA. para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19<sup>44</sup>, no obstante que la referida empresa al parecer no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Lo anterior, permite predicar con grado de certeza que **WILLIAM DAU CHAMAT**, en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos, con su actuar incurrió en la falta disciplinaria prevista por el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, cuanto vulneró el principio de .

#### **IX. CULPABILIDAD -WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**

El derecho disciplinario como parte del derecho sancionador exige la imputación subjetiva, lo cual para la estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad.

El artículo 10 del Código General Disciplinario, vigente para la época de los hechos, establece que las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El Estado, mediante los órganos de control tiene el derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones<sup>73</sup> en la forma prevista en las normas y está facultado para censurar al servidor público que se aparte del recto cumplimiento de los deberes funcionales de manera dolosa o culposa.

El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 señala que la culpa podrá ser gravísima o grave. Como fuentes de la primera previó: (i) la ignorancia supina; (ii) la desatención elemental de deberes; y (iii) la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. De manera general, se puede indicar que en los tres (3) descriptores

---

<sup>73</sup> Sentencia C – 181 de 2002.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



se castiga la desidia frente al cumplimiento de las obligaciones<sup>74</sup>. Para el caso en estudio, establecemos la noción de la segunda de estas:

La desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera<sup>75</sup>.

En virtud del artículo 13 del Código Disciplinario Único, en el ámbito del derecho disciplinario solamente es posible sancionar a los sujetos disciplinables por las faltas que realicen a título de dolo o culpa. Respecto a la última forma de culpabilidad, la ley disciplinaria, en su artículo 44, determinó como fuentes de la sanción disciplinaria la culpa grave y la culpa gravísima.

La culpa en el derecho disciplinario encuentra sustento en la violación al deber objetivo de cuidado, siendo imperioso recordar que la función administrativa es reglada y que los servidores públicos deben hacer únicamente aquello que les está permitido. En el mismo sentido, la transgresión al deber objetivo de cuidado se produce cuando el servidor público no realiza las acciones que le eran exigibles de manera natural al rol funcional que desarrolla.

Obsérvese, que en la desatención elemental el servidor omite el deber funcional, pues, no desarrolla el comportamiento natural o palmario que le era exigible para el funcionamiento de la administración.

En el caso concreto, **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT** en su condición de alcalde de Cartagena, para la época de los hechos, como representante legal del distrito y ordenador del gasto, debió actuar con la diligencia debida y el cuidado necesario en relación con el deber de acatar de manera irrestricta las disposiciones legales y reglamentarias al suscribir<sup>76</sup> el Contrato 08 de 2020 para la compra de pruebas rápidas para el diagnóstico y contención del COVID 19, con la empresa VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA., al parecer sin que la referida entidad tuviera la capacidad para ejecutar el referido negocio jurídico, buscando siempre el cumplimiento de los fines estatales.

Así las cosas, en lo que respecta al título de imputación subjetiva, el Despacho la endilga como **culpa gravísima** por desatención elemental de deber, conforme al parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, al observar su desconocimiento del investigado frente a las labores a su cargo, pues se itera, no actuó con la debida diligencia y el deber objetivo de cuidado en el nivel que le era exigible.

---

<sup>74</sup> Al respecto consultar las sentencias C-252 de 2003.

<sup>75</sup> Esiquio Manuel Sánchez, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Tercera Edición. Ediciones Nueva Jurídica.

<sup>76</sup> Abril 8 de 2020

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



## X. ILICITUD SUSTANCIAL - WILLIAM JORGE DAU CHAMAT

El artículo 5° de la Ley 734 de 2002, exige que la falta (se entiende el comportamiento), en la que incurre el servidor público, además de típica debe ser sustancialmente ilícita. Bajo este contexto, es imperioso determinar la sustancialidad de la ilicitud de la conducta que se reprocha al investigado, identificando el principio de la función administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, que resulta conculcado, teniendo en cuenta que la finalidad o interés que protege el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública, como garantía de la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 092 de 2004, acotó:

[...] Al respecto la Corte constata que la norma traduce - ART. 5 CDU - la adopción por el Legislador de una postura clara a favor de la autonomía del derecho disciplinario en materia de determinación de la antijuridicidad de las conductas que dicho derecho sanciona frente a las categorías propias del derecho penal.

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta [...]

En este contexto, es oportuno recordar lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 734 de 2002 y 3 de la Ley 489 de 1998, que contemplan los principios de la función administrativa, por ser de interés transcribimos los preceptos en comento:

“Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la **moralidad pública**, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, **eficacia** y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes”.

Artículo 3. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, **moralidad**, celeridad, economía, imparcialidad, **eficacia**, eficiencia, participación, publicidad, IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular”.

En consonancia con lo anterior, tenemos que las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, que en el ámbito del derecho disciplinario se acompañan con las normas que tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales.

Conforme a lo anterior, se le reprocha al investigado presuntamente haber infringido los principios de **moralidad y eficacia** previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Acerca de los principios de **moralidad y eficacia**, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se han pronunciado en los siguientes términos:

### **Principio de moralidad**

Providencia de fecha 8 de junio de 2011, proferida en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>45</sup>.

[...] En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad<sup>77</sup>. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido:

[...] En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las Leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por Ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-913 de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. AP-166 de 2001.C.P.: Aller Hernández.

<sup>78</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 35501 y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002. “Toda vez que como se dejó anotado, por tratarse de una norma abierta, cuya aplicación al caso concreto se deriva de la interpretación que sobre ésta efectúe el juez atendiendo los principios generales del derecho y la justificación de la función administrativa, esta Sala estima que para que se concrete la vulneración de la ‘moralidad administrativa’ con la conducta activa o pasiva, ejercida por la autoridad o el particular, debe IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



## Principio de eficacia

Sentencia T-733 de 2009:

Así pues, surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]”

[...] 6. Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos<sup>79</sup>.

Es evidente la relación indisoluble entre el principio de moralidad y el principio de legalidad que obligaba a acatar de manera irrestricta las disposiciones legales, por lo tanto, el servidor público en ejercicio de sus deberes funcionales debe cumplir con el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, siempre orientado a cumplir el interés general<sup>80</sup>. En materia contractual, este pilar tiene aplicación en todas las etapas del proceso de contratación, toda vez que la facultad de contratación es una expresión de la función administrativa, que es reglada. Se colige de lo expuesto que el principio de moralidad se quebranta cuando los servidores públicos no observan o cumplen con estricto rigor las normas que regulan el procedimiento que adelantan o que deben adelantar.

Se colige de lo expuesto que el principio de moralidad se quebranta cuando los servidores públicos no observan o cumplen con estricto rigor las normas que regulan el procedimiento que adelantan o que deben adelantar.

En todo caso, no cualquier apartamiento de los preceptos normativos tiene el alcance de violar este principio, es necesario estudiar cada caso de manera particular y más en el campo del derecho disciplinario, como expresión del derecho sancionador. Por lo anterior, es preciso realizar una ponderación entre la conducta que se reprocha y la norma infringida, con el propósito de determinar si este principio se conculca con el comportamiento desplegado por el servidor público.

Por su parte, el principio de eficacia supone la actividad permanente de la administración, entonces, **se censura la inactividad del servidor público, por omitir y/o poner en marcha procedimientos inoficiosos o la simulación del**

---

existir una trasgresión al ordenamiento jurídico, a los principios legales y constitucionales que inspiran su regulación, especialmente a los relacionados con la Administración pública”.

<sup>79</sup> Referencia normativa extraída de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-733-09.htm>

<sup>80</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, 31 de mayo de 2002, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, Radicado Número: 25000-23-24-000-1999-9001-01(AP-300)

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





**cumplimiento de deberes, por medio de acciones que, de suyo, no logran el cometido estatal.**

En el presente caso, se observa que **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, como alcalde de Cartagena para el período 2020-2023<sup>81</sup>, infringió de manera sustancial su deber funcional al celebrar el contrato<sup>82</sup> con VENTAS, MARKETING Y DISTRIBUCIÓN LTDA, al parecer sin que la referida entidad tuviera la capacidad para ejecutar el referido negocio jurídico, pues como consecuencia se declaró el incumplimiento del contrato, desnaturalizando el objeto de la contratación de emergencia, que era satisfacer la necesidad inmediata, de la población cartagenera, de diagnóstico del COVID.

En efecto, los documentos que acreditan la idoneidad y justifican la escogencia del contratista, al parecer corresponden a soportes de una contratación diferente relacionada con el suministro de otros bienes dentro del Contrato No. 007 de 2020, y no obra prueba alguna que permita establecer las razones de la escogencia de dicha empresa, por sobre laboratorios con experiencia y acreditación en el suministro de pruebas rápidas, como se indicó en la parte considerativa de este auto.

Así las cosas, el comportamiento censurado a **WILLIAM DAU CHAMAT** es sustancialmente ilícito, toda vez, que quebrantó el deber funcional de celebrar negocios jurídicos con apego irrestricto a la Ley al celebrar el Contrato No. 008 de 2020, vulnerando, los principios de moralidad y eficacia de la función administrativa.

#### **XI. NATURALEZA DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN - WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**

Con fundamento en lo analizado a lo largo de este pronunciamiento quedó probado que el investigado incumplió los preceptos normativos consignados en los artículos ya referidos.

En consecuencia efectivamente, la conducta enrostrada al señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, coincide con la descripción prevista en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, el cual hace parte de las faltas disciplinarias contempladas en el Título Único "La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular", Capítulo I "Faltas Gravísimas", y que dice: "31. **Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la**

<sup>81</sup> CD. Folio 12. Carpeta comprimida: 22. ANEXOS CORREO 2\_complemente\_respuesta\_solicitud\_IUS\_2020-222291

<sup>82</sup> Contrato No. 08 de abril 8 de 2020 para la Compra de Pruebas Rápidas Aprobadas por el Invima, para el Diagnóstico y Contención del COVID-19 en el Distrito de Cartagena, IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia



Constitución y en la ley", norma reproducida en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, (negrilla fuera de texto).

Es así como de acuerdo a las pruebas allegadas a este plenario y los argumentos expuestos anteriormente se probó y concretó la tipicidad de la falta (numeral 31 del artículo 48 del C.D.U.), la ilicitud sustancial (Art 5 del C. D.U) y la culpabilidad (Art 13 del C.D.U.) del comportamiento del disciplinado, elementos todos indispensables para atribuir responsabilidad disciplinaria e imponer la correspondiente sanción.

Establecida la tipicidad y la ilicitud sustancial de la falta disciplinaria por la incursión en el tipo disciplinario previsto en el numeral 31 del artículo 48 del C.D.U, por **participar en la etapa precontractual y en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa** y determinada la culpabilidad de la misma, al adecuar su comportamiento en una falta calificada de manera definitiva como GRAVÍSIMA, a título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL, la sanción a imponer es de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**<sup>83</sup>, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 del Código General Disciplinario, la cual se fijará de acuerdo con los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del C.G.D. por favorabilidad.

#### **11.1. Criterios y límites para la graduación de la sanción de inhabilidad a imponer, se aplicará por favorabilidad los términos previstos en el C.G.D.**

Ahora bien, se precisa que las faltas gravísimas cometidas con CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL se sancionan con destitución e inhabilidad general, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.D., se fija el límite para la inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años, se tendrá en cuenta dicho rango para la imposición del término de inhabilidad y se tasarán conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del C.G.D<sup>84</sup>, por favorabilidad, así:

<sup>83</sup> CGD: art. 48. [...] 2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

<sup>84</sup> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



Respecto a los atenuantes y agravantes relacionados supra, este Despacho procederá a realizar el correspondiente análisis de cada uno de los criterios de graduación de la sanción de inhabilidad:

#### **1. Atenuantes:**

a) **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.** De conformidad con el análisis de la conducta investigada y los argumentos expuestos, no se advierte que en el desempeño de su función el disciplinable haya demostrado diligencia y eficiencia.

Por otra parte, se advierte que **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, no registra antecedentes disciplinarios. Por tanto, **será** tenido en cuenta como atenuante.

b) **La confesión de la falta o la aceptación de cargos.** No será tomada en cuenta como atenuante de la sanción, al no acreditarse en la actuación.

c) **Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.** Esta circunstancia no aplica y por tanto no será tomada en cuenta como atenuante de la sanción.

d) **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.** Circunstancia que tampoco aplica en la presente actuación y, por tanto, no será tomada en cuenta como atenuante de la sanción.

#### **2. Agravantes:**

a) **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. No se tiene en cuenta como agravante por cuanto no registra sanciones fiscales y disciplinarias.**

b) **Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero. Este criterio no será**

---

h) La afectación a derechos fundamentales  
IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



tenido en cuenta como factor agravante, de tal suerte que, en desarrollo del ejercicio de defensa, el disciplinable no ha excusado su responsabilidad en otros servidores.

c) **El grave daño social de la conducta.** Esta circunstancia **no será tenida** en cuenta como factor agravante de la sanción a imponer por cuanto no probó el daño en el expediente.

d) **La afectación a derechos fundamentales.** Esta circunstancia **no será tenida** en cuenta como factor agravante.

e) **El conocimiento de la ilicitud.** Este criterio **no será tenido** en cuenta como agravante, por cuanto como se ha señalado en el análisis de culpabilidad se consideró que actuó con **culpa gravísima**.

f) **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.** **Será tenido** en cuenta como un factor agravante, por cuanto el disciplinable ejercía como alcalde de Cartagena (cargo del nivel directivo) y en tal virtud es responsable organizar los procesos de contratación que sean de su competencia.

g) **Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.** **No se tiene en cuenta** como agravante como quiera que no se demostró que con la conducta desplegada por el disciplinable se haya pretendido recompensar a un tercero o a él mismo.

h) **La naturaleza de los perjuicios causados.** **No se tiene en cuenta** como factor agravante dado que no se probaron los perjuicios dentro del expediente.

En consecuencia, partiendo de 8 a 10 años de destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas cometidas con culpa gravísima, conforme lo previsto en el artículo 48.2 y con la totalidad de los agravantes, es decir 1 (f), en contraste con la totalidad de atenuantes, es decir 1 (a); este despacho declarará a **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, en su condición de alcalde de Cartagena para la época de ocurrencia de los hechos, como responsable disciplinariamente de la conducta objeto del cargo formulado en su contra mediante auto 25 de noviembre de 2022, quien se hará acreedor a la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para ejercer la función pública en cualquier cargo durante el término de **DIEZ (9) AÑOS**.

## XII. TIPICIDAD – ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO

De acuerdo con el auto de cargos, **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, en su calidad de director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 76 de 86



(DADIS) durante el período comprendido entre enero 8 de 2020 y mayo 11 de 2020, desconoció el principio de economía de la contratación estatal, al justificar la escogencia del contratista VENTAS, DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA del contratista dentro del Contrato 08 de 2020, no obstante que la referida empresa no tenía la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

### **Normas presuntamente violadas en relación con el cargo único**

#### **Constitución Política de Colombia**

**Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”

#### **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Cartagena (vigente para la época de los hechos).**

##### **Funciones del director del Departamento Administrativo Distrital de Salud**

(...) 8. Planear las acciones relacionadas con las necesidades, planes y proyectos en materia de salud pública.

(...)15. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

#### **Ley 80 de 1993**

##### **Artículo 3 De los Fines de la Contratación Estatal.**

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

**Artículo 25.- de la Ley 80 de 1993. Principio de economía.** En virtud de este principio:

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



30. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. (...)

**Numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.**

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

**Concepto de la violación**

**ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, en su calidad de director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud, para la época de los hechos, tenía a su cargo la función de planear las acciones relacionadas con las necesidades del distrito en materia de salud pública, **cumplir los fines de la contratación estatal** y proteger los derechos de la entidad.

La conducta imputada al investigado se realiza a título de acción, puesto que, en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, presuntamente desconoció el principio de economía de la contratación estatal<sup>63</sup>, al justificar la escogencia del contratista VENTAS MARKETING Y DISTRIBUCIÓN LTDA dentro del Contrato 08 de 2020, sin realizar una valoración siquiera sumaria para verificar la idoneidad del contratista, lo que, al parecer, derivó en la declaratoria de incumplimiento del bilateral.

En síntesis, el Despacho considera que **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO** en su condición de director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), para la época de los hechos, pudo haber incurrido en la falta disciplinaria prevista por el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 724 de 2002, vigente para la época de los hechos.

**XIII. CULPABILIDAD - ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**

El derecho disciplinario como parte del derecho sancionador exige la imputación subjetiva, lo cual para la estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad.

El artículo 10 del Código General Disciplinario, vigente para la época de los hechos, establece que las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



**ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, como director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital De Salud, debió actuar con la diligencia debida y el cuidado necesario que le demandaba el cargo de secretario de salud del Distrito de Cartagena que ostentaba, justificando la escogencia del contratista VENTAS MARKETING Y DISTRIBUCIÓN LTDA dentro del Contrato 08 de 2020, previa verificación de la idoneidad del contratista, lo que derivó en la declaratoria de incumplimiento del Contrato 08 de abril 8 de 2020.

En consecuencia, **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO** en su condición de director del DADIS, para la época de los hechos, al tener la función de “coordinar la aplicación de políticas y normas (...) a fin de garantizar su adecuado y efectivo cumplimiento, respetando los principios de la contratación”, y elaborar los estudios previos para el Contrato 08 de 2020 observando las normas que reglamentaban la contratación pública de la Entidad y que lo obligaban a desarrollar sus actuaciones con apego a los principios para cumplir los fines estatales.

Así las cosas, respecto al título de imputación subjetiva, el Despacho la endilga de manera provisional como **culpa gravísima** por desatención elemental de deber, conforme al parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, al observar la desatención del investigado frente a las labores a su cargo, pues no actuó con la debida diligencia y el deber objetivo de cuidado que le era exigible.

#### **XIV. ILICITUD SUSTANCIAL - ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**

El incumplimiento del deber funcional es el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines. **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, como director Administrativo del Departamento Administrativo Distrital de Salud al parecer infringió de manera sustancial su deber funcional al justificar la escogencia del contratista VENTAS MARKETING Y DISTRIBUCIÓN LTDA dentro del Contrato 08 de 2020<sup>65</sup>, sin realizar una valoración siquiera sumaria a fin de verificar la idoneidad del contratista, lo que a la postre derivó en la declaratoria de incumplimiento del bilateral.

Se le reprocha al investigado presuntamente haber infringido los principios de moralidad y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Política. El principio de moralidad guarda relación directa con el principio de legalidad que exigía cumplir de manera irrestricta las disposiciones legales aplicables en la contratación de emergencia; por lo tanto, el servidor público en ejercicio de sus deberes funcionales estaba conminado a cumplir el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, siempre orientado a cumplir el interés general.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



En materia contractual este pilar tiene aplicación en todas las etapas del proceso de contratación, toda vez, que la facultad de contratación es una expresión de la función administrativa, que es reglada.

Frente al principio de eficacia, se censura la inactividad del servidor público, por omitir y/o poner en marcha procedimientos inoficiosos o la simulación del cumplimiento de deberes, mediante de acciones que, de suyo, no logran el cometido estatal.

Así las cosas, el Despacho concluye que hasta este momento procesal la conducta reprochada al investigado presuntamente está provista de ilicitud sustancial.

#### **XV. NATURALEZA DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN - ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**

Con fundamento en lo analizado a lo largo de este pronunciamiento quedó probado que el investigado incumplió los preceptos normativos consignados en los artículos ya referidos.

En consecuencia efectivamente, la conducta enrostrada al señor **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, coincide con la descripción prevista en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, el cual hace parte de las faltas disciplinarias contempladas en el Título Único "La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular", Capítulo I "Faltas Gravísimas", y que dice: "**31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley**", norma reproducida en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, (negrilla fuera de texto).

Es así como de acuerdo con las pruebas allegadas a este plenario y los argumentos expuestos anteriormente se probó y concretó la tipicidad de la falta (numeral 31 del artículo 48 del C.D.U.), la ilicitud sustancial (Art 5 del C. D.U) y la culpabilidad (Art 13 del C.D.U.) del comportamiento del disciplinado, elementos todos indispensables para atribuir responsabilidad disciplinaria e imponer la correspondiente sanción.

Establecida la tipicidad y la ilicitud sustancial de la falta disciplinaria por la incursión en el tipo disciplinario previsto en el numeral 31 del artículo 48 del C.D.U, por **participar en la etapa precontractual y en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa** y determinada la culpabilidad de la misma, al adecuar su comportamiento en una falta calificada de manera definitiva como GRAVÍSIMA, a título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL, la sanción a

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022





imponer es de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**<sup>85</sup>, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 del Código General Disciplinario, la cual se fijará de acuerdo con los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del C.G.D. por favorabilidad.

#### **15.1. Criterios y límites para la graduación de la sanción de inhabilidad a imponer, se aplicará por favorabilidad los términos previstos en el C.G.D.**

Ahora bien, se precisa que las faltas gravísimas cometidas con CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL se sancionan con destitución e inhabilidad general, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.D., se fija el límite para la inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años, se tendrá en cuenta dicho rango para la imposición del término de inhabilidad y se tasaré conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del C.G.D.<sup>86</sup>, por favorabilidad, así:

Respecto a los atenuantes y agravantes relacionados supra, este Despacho procederá a realizar el correspondiente análisis de cada uno de los criterios de graduación de la sanción de inhabilidad:

#### **1. Atenuantes:**

a) **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.** De conformidad con el análisis de la conducta investigada y los argumentos expuestos, no se advierte que en el desempeño de su función el disciplinable haya demostrado diligencia y eficiencia.

Por otra parte, se advierte que **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, no registra antecedentes disciplinarios. Por tanto, **será** tenido en cuenta como atenuante.

---

<sup>85</sup> CGD: art. 48. [...] 2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

<sup>86</sup> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



b) **La confesión de la falta o la aceptación de cargos.** No será tenida en cuenta como atenuante de la sanción, al no acreditarse en la actuación.

c) **Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.** Esta circunstancia no aplica y por tanto no será tenida en cuenta como atenuante de la sanción.

d) **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.** Circunstancia que tampoco aplica en la presente actuación y, por tanto, no será tenida en cuenta como atenuante de la sanción.

## 2. Agravantes:

a) **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.** Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. No se tiene en cuenta como agravante por cuanto no registra sanciones fiscales y disciplinarias.

b) **Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.** Este criterio no será tenido en cuenta como factor agravante, de tal suerte que, en desarrollo del ejercicio de defensa, el disciplinable no ha excusado su responsabilidad en otros servidores.

c) **El grave daño social de la conducta.** Esta circunstancia no será tenida en cuenta como factor agravante de la sanción a imponer por cuanto no probó el daño en el expediente.

d) **La afectación a derechos fundamentales.** Esta circunstancia no será tenida en cuenta como factor agravante.

e) **El conocimiento de la ilicitud.** Este criterio no será tenido en cuenta como agravante, por cuanto como se ha señalado en el análisis de culpabilidad se consideró que actuó con **culpa gravísima**.

f) **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.** Será tenido en cuenta como un factor agravante, por cuanto el disciplinable ejercía como director del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



(cargo del nivel directivo) y en tal virtud es responsable organizar los procesos de contratación que sean de su competencia.

g) **Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero. No se tiene en cuenta** como agravante como quiera que no se demostró que con la conducta desplegada por el disciplinable se haya pretendido recompensar a un tercero o a él mismo.

h) **La naturaleza de los perjuicios causados. No se tiene en cuenta** como factor agravante dado que no se probaron los perjuicios dentro del expediente.

En consecuencia, partiendo de 8 a 10 años de destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas cometidas con culpa gravísima, conforme lo previsto en el artículo 48.2 y con la totalidad de los agravantes, es decir 1 (f), en contraste con la totalidad de atenuantes, es decir 1 (a); este despacho declarará a **ÁLVARO JOSÉ FORTICH REBOLLO**, en su condición de alcalde de Cartagena para la época de ocurrencia de los hechos, como responsable disciplinariamente de la conducta objeto del cargo formulado en su contra mediante auto 25 de noviembre de 2022, quien se hará acreedor a la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para ejercer la función pública en cualquier cargo durante el término de **NUEVE (9) AÑOS**.

## XVI. OTRAS DETERMINACIONES

La Corte Constitucional, en la sentencia C-030 de 2023, hizo hincapié en la importancia de mantener incólume la reserva judicial de la imposición definitiva de las sanciones disciplinarias de los funcionarios elegidos popularmente, en ejercicio del cargo, en los casos de destitución, suspensión e inhabilidad, regla jurisprudencial que resultó de la armonización entre el nuevo contexto normativo establecido por la Ley 2094 de 2021, a servidores públicos de elección popular, en ejercicio de sus funciones, el marco de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, especialmente considerando el artículo 23.2 de la CADH, y las recientes interpretaciones contenidas en decisiones de la Corte Constitucional y en la sentencia de la Corte IDH, del 8 de julio de 2020, en el caso *Petro vs. Colombia*, conforme a lo cual, precisó la Corte, ha de apreciarse como un esquema expansivo de protección de derechos, interpretado integralmente bajo el principio *pro homine*.

Así mismo, la Corte Constitucional realizó la integración y modulación del recurso extraordinario de revisión en los artículos 54 y s.s. de la Ley 2094 de 2021, bajo el entendido que «la activación del recurso automático de revisión exige que el sancionado esté en ejercicio del mandato popular, pues, de no ser así, deberá acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo». Dicho trato diferencial entre los servidores públicos de elección popular que están en ejercicio de sus funciones y los demás servidores públicos, de cara a las

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 83 de 86



sanciones que las autoridades con funciones administrativas pueden imponer a unos y otros, lo encontró la Corte razonablemente justificado «en la circunstancia de que la democracia participativa y la participación política sean “aspectos estructurales e inescindibles del modelo constitucional (Estado Social de Derecho) acogido por el Constituyente de 1991” (...). Lo anterior, porque el impacto de la sanción que restringe la participación política del afectado trasciende a la representación política efectiva y actual que aquel ejerce» .

Por lo tanto, en cumplimiento de lo expresado en la sentencia C-030 DE 2023, el presente fallo cobrará ejecutoria de acuerdo con las normas procesales una vez surtida su notificación personal y procederá su ejecución inmediatamente si no son interpuestos recursos o, en caso contrario, una vez resueltos los mismos, dependiendo del sentido de la decisión de segunda instancia, toda vez que WILLIAM JORGE DAU CHAMAT no se encuentra en ejercicio del cargo de elección popular.

### XVII. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General Disciplinario, esta decisión se notificará personalmente a los sujetos procesales a quienes se les advertirá que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores de Elección Popular, según lo previsto en el literal b) del numeral 3 del artículo 22 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 1851 de 2021, recurso que se podrá interponer y sustentar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a lo previsto en los artículos 134 y 225G del C.G.D.

La notificación se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 127 del Código General Disciplinario, a través de la Secretaría de esta Delegada, ubicada en el piso 15 del edificio de Avianca situado en la Calle 16 No. 6 – 66 de la ciudad de Bogotá, en donde permanecerá el expediente a disposición de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### XVIII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE a WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.079.552 de Cartagena, en su condición de alcalde de Cartagena 2020-2024, para la época de los hechos, por encontrarse **PROBADO Y NO DESVIRTUADO** y en consecuencia **IMPONERLE SANCIÓN DISCIPLINARIA**, consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para ejercer función pública en cualquier cargo durante el término de **NUEVE (9) AÑOS**, teniendo en cuenta los criterios de graduación referidos en la parte motiva de esta providencia.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379

Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.

Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022

Página 84 de 86



**SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** a **JOSÉ FORTICH REBOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.495.606, en su condición de director del Departamento Administrativo Distrital de Cartagena, por encontrarse **PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO IMPUTADO** y en consecuencia **IMPONERLE SANCIÓN DISCIPLINARIA**, consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para ejercer función pública en cualquier cargo durante el término de **NUEVE (9) AÑOS**, teniendo en cuenta los criterios de graduación referidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión por la Secretaría de esta Delegada a los investigados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General Disciplinario, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores de Elección Popular, según lo previsto en el literal b) del numeral 3 del artículo 22 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 1851 de 2021, recurso que se podrá interponer y sustentar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 134 y 225G del C.G.D.

Las siguientes son las direcciones de los sujetos procesales:

- Disciplinado: William Jorge Dau Chamatt, al correo [daulaw@yahoo.com](mailto:daulaw@yahoo.com) y a la dirección Cra. 3 Edificio Arrecife, Apto 501, Bocagrande, Cartagena Bolívar.
- Defensora de oficio de William Jorge Dau: Lina Alejandra Torres Pérez, al correo [torresperezlina@gmail.com](mailto:torresperezlina@gmail.com) y en la calle 31 No. 13ª-51 Edificio Panorama Parque Central Bavaria oficina 209 Torre 1 en la ciudad de Bogotá
- **Disciplinado:** Álvaro José Fortich Rebollo, al correo [alfortichr@gmail.com](mailto:alfortichr@gmail.com) y a la dirección calle 25 No. 23-75, edificio fragata, apto 402, barrio Manga, Cartagena Bolívar.

**CUARTO: REGISTRAR y EJECUTAR** en cumplimiento de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional, la sanción cobrará ejecutoria de acuerdo con el artículo 138 del C.G.D, una vez en firme la presente decisión su ejecución procederá inmediatamente a través de la dependencia que impartió el fallo de primera instancia, por no ser procedente el recurso extraordinario de revisión en razón a que el investigado no se encuentra en ejercicio del cargo de elección popular.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -

Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022



**QUINTO: REALIZAR** por la Secretaría de la Delegada las comunicaciones, notificaciones, anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA REYES NIÑO**

Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 (E)

Proyectó: DCGS  
Aprobó: YRN  
Cuaderno Principal 1 folios 1 al 286. CDS en folios: 17, 163, 189 y 196.  
Cuaderno Principal 2 folios 287 al 437.

IUS-E-2020-222291 / IUC-D-2020-1506379  
Fallo de primera instancia

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1.  
Calle 16 No. 6-66 Piso 15- PBX 5878750 -  
Email: [juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co](mailto:juzgamientodisciplinario1@procuraduria.gov.co)  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022